

UDS

LIBRO

PERSONAS Y FAMILIA

LICENCIATURA EN DERECHO

PRIMER CUATRIMESTRE

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta

alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Personas y Familia

Objetivo de la materia:

Al finalizar la asignatura el alumno comprenderá la teoría del acto jurídico, los hechos jurídicos, y los negocios jurídicos, así como los elementos esenciales y de validez del acto jurídico, los vicios de la voluntad, además de los atributos de las personas físicas y jurídicas colectivas o morales. En específico, las relaciones familiares que existen y generan consecuencias jurídicas.

UNIDAD I Derecho Civil

- I.1 Introducción al derecho civil mexicano
- I.2 Concepto de derecho civil
- I.3 Teoría del acto jurídico
- I.4 Hechos y actos jurídicos
- I.5 Supuesto jurídico
- I.6 Distinción entre hechos y actos jurídicos
- I.7 Elementos de existencia del acto jurídico
- I.8 Elementos de validez del acto jurídico
- I.9 Ausencia de vicios en el consentimiento
- I.10 Teoría de la nulidad
- I.11 Nulidad absoluta y relativa
- I.12 Otras formas de ineficacia del acto jurídico.

UNIDAD II De las personas

- 2.1 Diversas acepciones a la palabra persona
- 2.2 El nasciturus
- 2.3 La persona jurídica física
- 2.4 Atributos de la persona física
- 2.5 Mayoría de edad
- 2.6 Estado de interdicción
- 2.7 Ausencia y presunción de muerte
- 2.8 Personas colectivas
- 2.9 Atributos de las personas colectivas
- 2.10 Clasificación de las personas morales
- 2.11 Del registro civil y sus actas

UNIDAD III Derecho de familia

- 3.1 Concepto de derecho familiar y familia
- 3.2 El parentesco
- 3.3 Clases de parentesco
- 3.4 Conceptos de grado, línea, tronco y rama
- 3.5 Los alimentos
- 3.6 Personas legitimadas para solicitar los alimentos
- 3.7 Forma de pago, aseguramiento

3.8 Suspensión y extinción de la obligación de proporcionar alimentos

3.9 El matrimonio y sus requisitos

3.10 Sociedad conyugal

3.11 Separación de bienes

3.12 El concubinato

3.13 Requisitos y formalidades que se deben satisfacer para la constitución de la Sociedad de Convivencia

3.14 Efectos y terminación de la sociedad de convivencia y concubinato

3.15 Patrimonio de familia

UNIDAD IV Divorcio

4.1 Concepto de divorcio y sus consecuencias

4.2 Tipos de divorcio

4.3 Nulidad del matrimonio

4.4 Filiación

4.5 Pruebas de la filiación

4.6 Establecimiento de la filiación tratándose de hijos no nacidos de cónyuges

4.7 Adopción y sus efectos

4.8 Patria potestad y quienes pueden ejercerla

4.9 Tutela y sus efectos

4.10 Tipos de tutela

4.11 Reasignación de sexo genérica

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Actividad de Plataforma	30%
2	Tareas	10%
3	Examen	60%
Total de Criterios de evaluación		100%

UNIDAD I Derecho Civil

I.1 Introducción al derecho civil mexicano

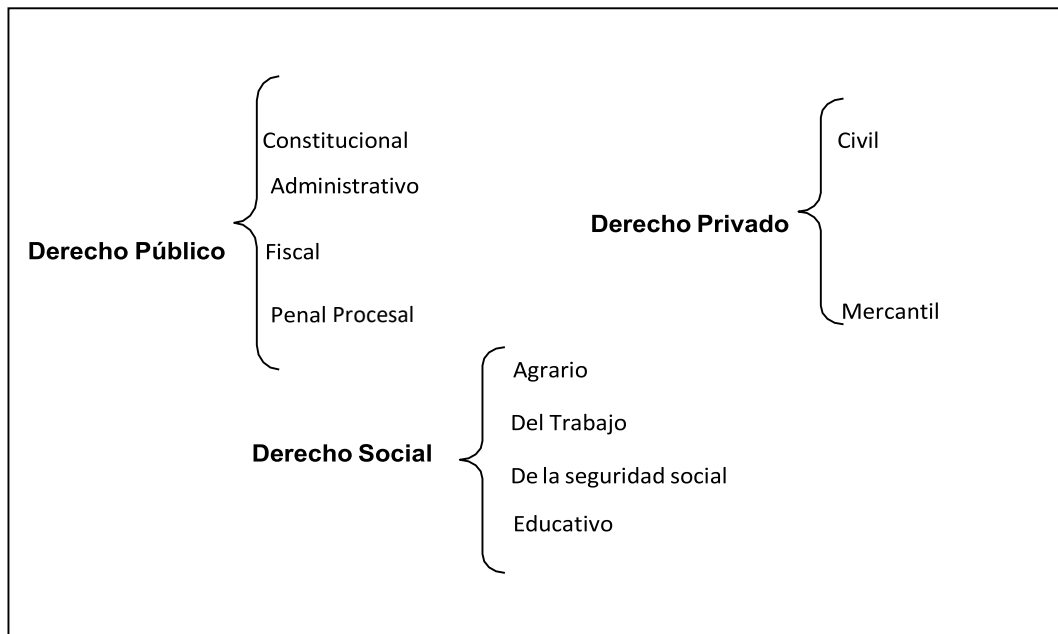
Etimológicamente la palabra derecho deriva del latín *directum*, que significa “derecho”, “recto”, “rígido”, “uniforme”. Sin embargo, para mencionar la realidad de lo que llamamos derecho, los romanos empleaban la voz *-ius*.

Es importante señalar que existen diversas definiciones del término derecho, algunas extensas y otras muy cortas, dependiendo del campo al que pertenezcan, razón por la cual nos permitimos elaborar una que a nuestro juicio reúne todos los elementos esenciales para el objetivo de nuestro estudio:

Derecho es el conjunto de normas jurídicas que rigen la actividad del hombre dentro de la sociedad, cuya inobservancia está sancionada.

En cuanto a las grandes divisiones del ordenamiento jurídico, una de las clasificaciones más discutidas y difíciles de fundamentar jurídicamente es la que distingue dos partes principales en el derecho objetivo: derecho público y derecho privado.

Derecho privado. Es el derecho en el que el Estado guarda una posición de igualdad frente a los particulares; por ejemplo, una demanda civil en contra de cualquier órgano del Estado por incumplimiento de contrato.



En conclusión, tenemos que el derecho civil se encuentra ubicado dentro de la rama del derecho privado y que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales (jurídico-colectivas) y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio.

De conformidad con la definición de derecho civil que hace el maestro Ignacio Galindo Garfias tenemos que:

Es todo un sistema jurídico coherente construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela).

I.2 Concepto de derecho civil

Derecho civil. Regula las relaciones entre particulares en relación con los atributos de la persona, la familia, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos.

Dentro de las materias que comprende el derecho civil, podemos distinguir dos ramas:

- a) **El derecho de las personas**, que regula los atributos de las personas físicas y morales y régimen jurídico de la familia.
- b) **El derecho civil patrimonial**, que regula los bienes, sucesiones y obligaciones de las personas.

Tradicionalmente, el derecho civil se ha dividido en cinco partes:

- **Derecho de las personas** (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio).
- **Derecho familiar** (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela).
- **Derecho de los bienes** (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.).
- **Derecho sucesorio** (sucesiones testamentaria y legítima).
- **Derecho de las obligaciones.**

I.3 Teoría del acto jurídico

A.- En la doctrina francesa. El conocimiento y estudio del hecho jurídico como categoría conceptual o en un sentido amplio, surge a partir de la creación del Código civil de los franceses de 1804, o conocido también, como Código Napoleón.

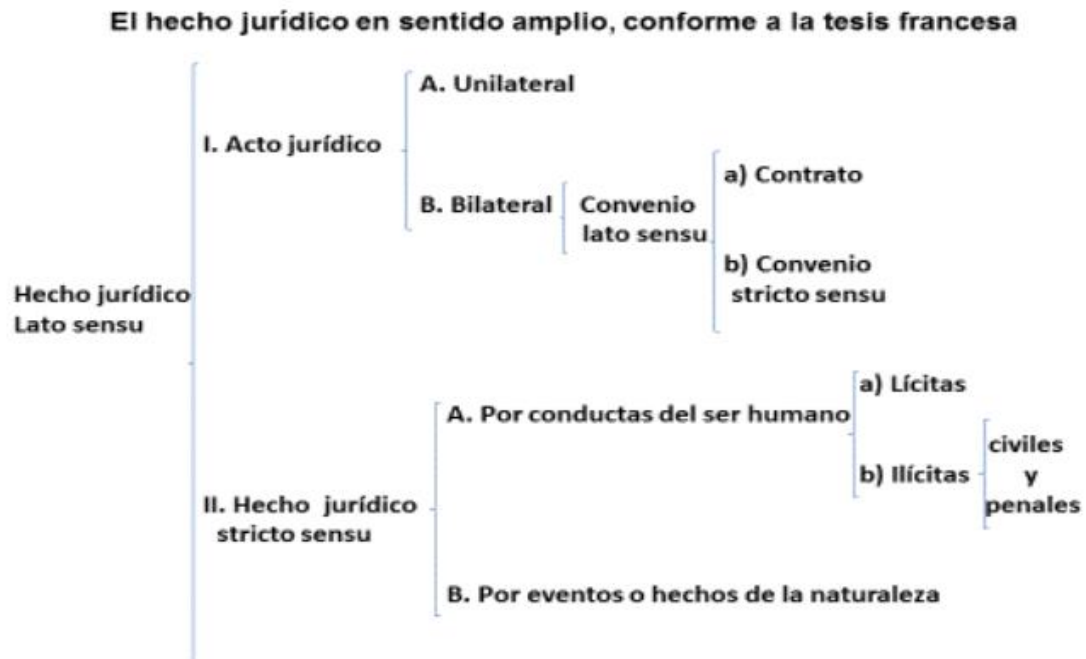
B.- En la doctrina alemana. Inicia este estudio y conocimiento del hecho jurídico a partir del Código alemán.

Ahora bien, la doctrina francesa como la alemana, al hacer el estudio y comprensión del hecho jurídico en un sentido amplio, comprenden en él a todo evento o fenómeno de la naturaleza o conducta del ser humano lícita o ilícita que el legislador de cada época y lugar considera para atribuirle efectos jurídicos, y por lo tanto, comprenden como especies de este fenómeno jurídico a los actos jurídicos y a los hechos jurídicos en un sentido estricto. Sin embargo, las dos doctrinas son divergentes en el análisis que hacen una y otra, de la especie.

ACTO JURÍDICO. A.- El hecho jurídico en sentido amplio en la doctrina francesa. En la doctrina francesa el hecho jurídico en lato sensu, se clasifica en la especie

a).- Acto jurídico, unilateral y bilateral, y en la especie

b).- **Hecho jurídico** en sentido estricto, el que subdivide a su vez en: Conductas o hechos del ser humano, que pueden ser tanto lícitos como ilícitos, y en eventos o hechos de la naturaleza. Lo anterior, se puede apreciar mejor en el siguiente cuadro sinóptico:



De acuerdo con Bonnecase, el acto jurídico es:

“...una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación, o extinción de una relación de derecho.”

Conforme al anterior concepto, el autor Ernesto Gutiérrez y González, propone su concepto en los siguientes términos:

“...La conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.”

En cuanto al hecho jurídico en sentido estricto, Gutiérrez y González lo definen como

“...Una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.”

Por lo anterior, el hecho jurídico en sentido estricto tiene dos especies:

Por conductas del ser humano y eventos de la naturaleza. En el primero de los supuestos, por conductas del ser humano, la doctrina francesa, la sub clasifica en:

a).- Hechos o conductas lícitas, y

b).- Hechos o conductas ilícitas. Las segundas a su vez, se subclasifican, en civiles y penales. De donde resulta que, el legislador de cada época y lugar, considera ciertas conductas del ser humano, en las que en forma independiente de la existencia de voluntariedad en ellas en producir los efectos que se generan con su conducta, el legislador, en el supuesto de darse la conducta, determina ciertos efectos jurídicos.

Como un ejemplo de las primeras, se tiene el supuesto de la gestión de negocios, hipótesis normativa en la que el legislador dispone efectos jurídicos, independientemente, de que el gestor de negocios y el dueño del asunto, desee las consecuencias previstas en la ley. Como ejemplos de las segundas, se tiene a los ilícitos civiles y penales.

En cuanto a los eventos de la naturaleza, el legislador considera verbigracia, entre otros, el nacimiento y la muerte de los seres humanos, para atribuirles efectos jurídicos, los que se generan en forma independiente de que esos sujetos deseen o no que se produzcan en su esfera jurídica. También, se tiene como ejemplo, de estos hechos jurídicos en sentido estricto por eventos de la naturaleza, al caso fortuito, el cual como tal, constituye un supuesto de irresponsabilidad civil, al contrario de la fuerza mayor, que si bien, es una excluyente de responsabilidad civil, su naturaleza jurídica conforme a la interpretación de la tesis francesa, es la de ser un hecho jurídico en sentido estricto, por conductas del ser humano de carácter lícito.

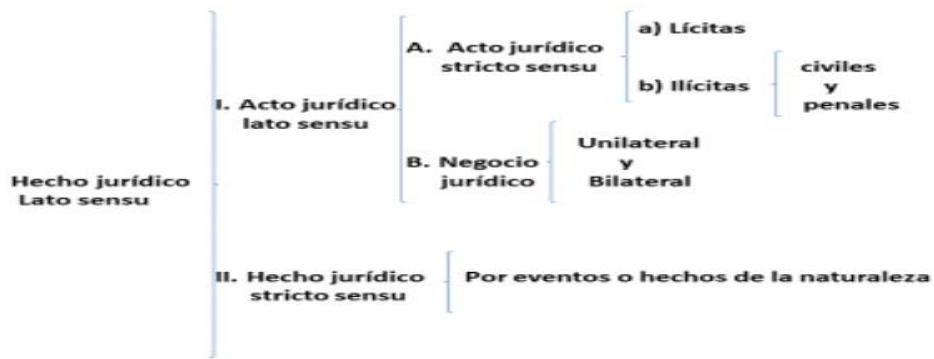
El hecho jurídico en sentido amplio en la doctrina alemana.

En la doctrina alemana el hecho jurídico en sentido amplio, se clasifica en dos especies:

a).- **Acto jurídico** en sentido amplio, el que subclasifica a su vez, en acto jurídico en sentido estricto y en el negocio jurídico; y en

b).- Hecho jurídico en sentido estricto por eventos o hechos de la naturaleza que el legislador considera para atribuirle consecuencias jurídicas. Lo anterior, se aprecia mejor en el cuadro sinóptico siguiente:

El hecho jurídico en sentido amplio, conforme a la tesis alemana



Es así, como el acto jurídico en la doctrina francesa es siempre lícito, al ser una conducta del ser humano, en la que su autor desea las consecuencias de la misma, y éstas se encuentran previstas en la ley, en cambio, en la Teoría alemana, el acto jurídico tiene dos especies, ya que, en un sentido restringido puede referirse tanto a conductas lícitas como a ilícitas, en el que las consecuencias se derivan no de la voluntad del autor o autores de la conducta, sino en lo dispuesto por la propia ley, al igual que sucede en el hecho jurídico en sentido estricto de la doctrina francesa, por conductas del ser humano, pero el acto jurídico de la Teoría alemana será considerado negocio jurídico, cuando al igual que en la Teoría francesa, se trate de una conducta siempre lícita, dándose así, a través del elemento de la licitud una coincidencia en la sistematización que la Teoría francesa y alemana, le dan al acto jurídico y al negocio jurídico, respectivamente.

De tal manera que, la doctrina alemana a diferencia de la francesa, considera que al acto jurídico clasificado en lato sensu o en sentido amplio, subgénero que, a su vez, presenta dos subespecies: a).- El acto jurídico en sentido estricto, el que puede tener el carácter de lícito e ilícito, y b).- El negocio jurídico, el que para que surta los efectos deseados por su autor o autores, deberá tener siempre un carácter lícito.

Éste, a su vez, podrá referirse a Negocios jurídicos unilaterales o a Negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales. Lo anterior, queda claramente expuesto, en la obra Teoría del Negocio Jurídico de Giuseppe Stolfi , cuando manifiesta que: “Dentro de los hechos jurídicos, es decir, de aquellos eventos o circunstancias y situaciones de hecho de las que derivan consecuencias conforme a derecho o en contra del mismo, se encuentran los llamados “actos jurídicos” que son producto de la actividad del hombre, por lo cual es necesario aclarar o exponer las razones que justifican la inclusión desde el punto de vista técnico de esos actos, sólo en parte, en la categoría del negocio jurídico, dejando fuera los demás no obstante ser todos resultado de una determinación de la voluntad humana directa.”

1.4 Hechos y actos jurídicos

Los hechos jurídicos se pueden entender en un sentido amplio o restringido. En sentido amplio, diremos que existen hechos jurídicos de distinta naturaleza, tales como los independientes de la voluntad humana (natural o accidental) y dependientes de la voluntad humana (un contrato, un legado, una adopción, etc.); los primeros reciben el nombre de hechos jurídicos y los segundos el nombre de actos jurídicos, también conocidos como negocios jurídicos. En sentido restringido, los hechos jurídicos únicamente se refieren a los acontecimientos independientes de la voluntad humana, son los que producen un efecto de derecho sin que tal efecto haya sido querido, éstos son de los que nos ocuparemos en el presente estudio al referirnos al hecho jurídico como tal.

Un ejemplo de hecho jurídico es el nacimiento y la muerte de una persona, pues ambos acontecimientos se realizan sin la intervención de la voluntad humana, al igual que en los efectos que producen, considerados éstos, claro está, por la ley.

En el caso del nacimiento, se crea, entre otros, el parentesco y el derecho a la patria potestad; en la muerte, se produce la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos.

Otro ejemplo de hecho jurídico es el que se da en el caso de lesiones causadas a una persona por un accidente de tránsito, donde nunca existe la voluntad del automovilista de causar un daño, pero se dan las consecuencias de derecho toda vez que habrá que solventar tanto los daños físicos como los materiales a través de las instituciones correspondientes; asimismo, realizar el debido deslinde de responsabilidades.

Acto jurídico. *Es toda manifestación de una o más voluntades que tiene como finalidad producir un efecto de derecho. Es todo acontecimiento en que interviene la voluntad humana, dirigida directamente a la producción de los efectos previstos en la norma jurídica.*

Los actos jurídicos se realizan por la voluntad de quien los ejecuta; los efectos que se producen son porque esa voluntad tiene la intención de que así sea o porque ésta es suplida por la ley en virtud de que el ejecutante no desea que los efectos se produzcan.

1.5 Supuesto jurídico

Entendemos como supuesto jurídico la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma. Lo anterior revela el carácter necesario del nexo entre la realización de la hipótesis y los deberes y derechos que el precepto impone y otorga. Todo juicio normativo expresa uno o varios deberes, cuya actualización dependen

de que se realicen ciertos supuestos que la misma norma establece, por lo que se ha dicho que las reglas que integran el orden jurídico positivo son imperativos hipotéticos. Se les llama imperativos hipotéticos a los juicios que postulan un deber condicionado, es decir, cuando hace depender la existencia de la norma de la realización de ciertos supuestos.

Un supuesto jurídico entendible desde otro punto de vista; es aquel del que habiendo un hecho plasmado jurídicamente es necesario que contenga una consecuencia de la misma, para poder crear una norma jurídica.

Los supuestos jurídicos pueden ser:

- ✓ **Simples:** Están constituidos por una sola hipótesis (Ej.: la mayoría de edad, la muerte de las personas)

- ✓ **Complejos:** Están compuestos de dos o más supuestos simples (Ej.: el asesinato que contiene la siguientes hipótesis: El dar muerte, la premeditación, la alevosía y la ventaja).

Consecuencias jurídicas. La consecuencia consiste en atribuir a un sujeto que se encuentre en una situación de supuestos jurídicos realizados, una relación jurídica de derecho subjetivo (será un sujeto activo) o de obligación (entonces será sujeto pasivo) respecto de otro sujeto que será correlativamente pasivo o activo según tenga obligación o Derecho subjetivo. Las consecuencias jurídicas a que da origen la producción del supuesto pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones.

- ✓ **Consecuencia primaria:** Establece derechos y obligaciones; el supuesto es el hecho de vivir en sociedad; su consecuencia es el deber jurídico u obligación de respetar la vida de los demás.
- ✓ **Consecuencia secundaria:** Es la sancionadora; se encuentra regulada en el Código Penal. Si bien es cierto la consecuencia se genera a partir de la realización de un supuesto jurídico plasmado dentro de una norma vigente y positiva, se puede indicar que a la vez se pueden generar consecuencias por el acto de no hacer o comisión por omisión regulado en nuestro ordenamiento penal sustantivo.

1.6 Distinción entre hechos y actos jurídicos

Un acto jurídico es una manifestación de voluntad para crear, modificar, transferir o extinguir un derecho, con un resultado favorable para quien promueve la acción.

Un hecho jurídico es cualquier acto que tenga una consecuencia legal. Dichas consecuencias pueden incentivar la creación, modificación, transferencia o extinción de un derecho.

Si bien todo acto jurídico es un hecho jurídico, solo los hechos jurídicos que sean de origen humano, lícito y voluntario pueden considerarse actos jurídicos.

	Acto jurídico	Hecho jurídico
	Es la manifestación de voluntad para crear relaciones de tipo legal, a través de la creación, modificación o extinción de un derecho.	Es un acto que genera consecuencias jurídicas.
Tipos	<ul style="list-style-type: none"> • Positivos y negativos. • Unilaterales y bilaterales. • Entre vivos o de última voluntad. • Onerosos y gratuitos. • Formales y no formales. • Principales y accesorios. • Patrimoniales y extra patrimoniales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Natural. • Humano. • Simples. • Complejos. • Positivos. • Negativos. • Simultáneos. • Sucesivos.
Ejemplos	<ul style="list-style-type: none"> • Contratos. • Matrimonios civiles. • Adopciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desastres naturales. • Un choque de auto. • Robo. • Incumplimiento de pago.

1.7 Elementos de existencia del acto jurídico

La voluntad es la potencia del alma que nos mueve a hacer algo o a dejar de hacerlo, según ello nos agrade o nos repugne. La voluntad es así llamada cuando es unilateral, es decir, expresada por una sola persona; pero cuando se forma por dos o más voluntades acordes toma el nombre de consentimiento, que no es otra cosa que lo que también se conoce como “acuerdo de voluntades”.

Esta voluntad puede ser manifestada de dos formas:

- ✓ **Expresa.** Cuando se da a conocer verbalmente o por escrito, o bien haciendo uso de signos que, siendo inequívocos, son determinantes de tal manifestación.
- ✓ **Tácita.** Cuando se manifiesta a través de hechos o actos que hagan suponerlo o se den las bases suficientes para considerar que ha sido otorgado dicho consentimiento.

De conformidad a nuestro derecho positivo, el consentimiento se forma cuando el ofrecimiento es aceptado por aquel a quien se hace.

La voluntad en los actos jurídicos es preponderante, debido al reconocimiento del legislador, de la amplísima libertad de contratación.

La voluntad es la ley suprema en los contratos.

El objeto es la prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda judicial.

La palabra objeto deriva del latín escolástico *objectum*, “lo que está colocado delante” (del antiguo verbo *obicere*, “poner delante”).

De la misma manera que no puede concebirse que exista un acto jurídico sin la voluntad, tampoco se concibe una relación jurídica entre personas sin un objeto.

De conformidad con el artículo 1824 del Código Civil, este objeto puede tener tres naturalezas: puede ser una cosa ya sea material o inmaterial, un hecho o una abstención; la ley fija reglas a las cuales deben ajustarse los individuos al determinar el objeto de los actos jurídicos.

Cosa es todo aquello que podemos percibir por medio de nuestros sentidos; tratándose de la cosa en el aspecto que se examina debemos denominarla bien, que es la cosa respecto de la cual se pueden celebrar operaciones o actos jurídicos.

Existen bienes materiales, que son aquellos perceptibles por nuestros sentidos, y bienes inmateriales, de cuya existencia nos percatamos por una abstracción de nuestra mente.

La cosa, para ser objeto del acto jurídico, debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Existir en la naturaleza, o sea, que no sea sólo una ilusión.
- b) Estar determinada o poder determinarse en cuanto a su especie, esto es, que pueda precisar su propia naturaleza.
- c) Estar en el comercio, lo cual supone que se encuentre en posibilidad de adquirirse por los particulares para un fin práctico y no ilusorio.

El hecho, como objeto de los actos jurídicos, lo consideramos como una cierta actividad, un hacer, a que se obliga una de las partes que intervienen en el acto jurídico (positivo); por ejemplo, construir un edificio. La abstención es, al contrario del hecho, un no hacer, una inactividad (negativo); por ejemplo, Quien se obliga a no vender algo a determinada persona.

Para que un hecho se considere como tal, además de ser positivo o negativo, debe ser posible, lo que significa que sea realizable dentro de un orden físico y lícito, o sea, que encuentre realización en un orden legal.

Nuestro derecho distingue el objeto de los actos jurídicos del fin o motivo determinante de ellos y establece que tampoco este fin debe ser contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

Tanto del concepto de orden público como del de buenas costumbres, diremos que la ley no da criterios para precisarlos, pero doctrinalmente las leyes de orden público son consideradas como las que rigen el Estado y la capacidad de las personas, como las que se refieren al régimen de la propiedad y aquellas que imponen a los individuos prohibiciones

o medidas en beneficio de primeras personas. En cuanto al concepto de buenas costumbres, éstas se consideran como todas las que hay que seguir de acuerdo con una moral comúnmente aceptada para no ser considerado como indigno de vivir en sociedad.

1.8 Elementos de validez del acto jurídico

Los requisitos de validez (capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad, licitud y forma).

Capacidad de las partes.

Capacidad es la aptitud que posee el individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones y que forma el atributo de su personalidad en derecho; esto es, su posibilidad de ser titular de estos derechos y obligaciones (capacidad de goce). Así como la aptitud para ejercer por sí mismo estos derechos o cumplir con sus obligaciones (capacidad de ejercicio).

La persona humana adquiere el atributo de ser sujeto de derechos y obligaciones desde que nace o aun antes de nacer, aunque muchas veces sucede que el estado de su inteligencia o por una prohibición legal el individuo no puede realizar por sí estos derechos o cumplir con sus obligaciones, por lo que se le considera como incapaz, o en otras palabras, no tiene la capacidad de ejercicio, puesto que por el solo hecho de ser hombre tiene capacidad de goce.

La capacidad de ejercicio (capacidad legal) la adquiere el individuo al cumplimiento de la mayoría de edad y en disfrute cabal de sus facultades mentales.

No obstante lo anterior, la circunstancia de que a un individuo le falte la capacidad legal, no implica que le esté vedada, pues si bien es cierto que no podrá ejecutar actos jurídicos por sí mismo, podrá celebrarlos por medio de otra persona que asume el papel de representante.

Habrá representación cuando el acto jurídico es realizado por una persona en nombre y por cuenta del interesado, sustituyendo el representante su voluntad a la del representado, a cuyo cargo o beneficio serán los efectos que el acto produzca sin que obliguen a aquél en el entendido que es la voluntad del representante la que da origen al acto y no que sea la del representado la que le dé vida. Esta posibilidad presenta múltiples ventajas, sobre todo cuando el representado está jurídicamente incapacitado o cuando le es imposible concurrir personalmente al acto y por esto pueda sufrir molestias o perjuicios.

Licitud.

La licitud de los actos jurídicos se da cuando los mismos reúnen tanto los elementos esenciales de existencia como los requisitos de validez señalados en el ordenamiento jurídico.

Forma.

En cuanto a la forma de los actos jurídicos, sabemos por regla general que los mismos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes, pero sucede que muchas veces la ley exige que este consentimiento se exprese en determinada forma, ya sea por escrito o en escritura pública.

Finalmente, en cuanto a la solemnidad de los actos jurídicos diremos que son solemnes cuando por disposición de la ley la voluntad del autor del acto debe ser declarada precisamente en la forma que el derecho establece; por ejemplo, el matrimonio civil, que debe celebrarse ante el oficial del Registro Civil.

1.9 Ausencia de vicios en el consentimiento

Sucede muchas veces que aun expresada la voluntad para un acto jurídico, ésta no es consciente o libre; por ello se dice que se encuentra viciada.

La concurrencia de un vicio de la voluntad no significa rigurosamente que ésta no existe, sino que en su formación ha concurrido un factor que de no darse hubiera cambiado el sentido de ella.

El Código Civil, tanto Federal como del Cd. de México, señala como vicios de la voluntad el error, la violencia, el dolo, e incidentalmente la lesión.

Error. Concepto equivocado o juicio falso. Es el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho. Es el falso concepto que nos formamos acerca de la realidad.

El error que vicia la voluntad puede ser de dos clases: de derecho o de hecho.

- × **El error de derecho** consiste en un error de concepto bajo el cual un acto se celebra; recae sobre la naturaleza de la operación jurídica celebrada. Por ejemplo, cuando se cree recibir una cosa en concepto gratuito, pero realmente se recibe en concepto oneroso.
- × **El error de hecho** puede ser sobre la sustancia del objeto o sobre circunstancias accidentales, que de cualquier modo inválida el acto jurídico; recae sobre la naturaleza de la operación jurídica celebrada. Por ejemplo, adquirir un objeto en la creencia que es de oro cuando en realidad es de cobre.

Algunos autores señalan una tercera categoría de error, llamado de cálculo aritmético o leve, el cual resulta indiferente a los ojos de la ley y a pesar de él el acto es válido; principalmente radica en lo falso de una operación numérica y sólo da motivo a rectificar la operación matemática correspondiente.

Violencia. Es la coacción física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a la realización de un acto jurídico.

La ineficacia jurídica de la violencia es una consecuencia lógica de la necesidad de evitar en las relaciones humanas cualquier acción que prive de espontaneidad a las expresiones de la voluntad.

La violencia puede ser de dos clases: física y moral.

- **La violencia física** consiste en la aplicación de una coacción sobre la persona que interesa otorgue su consentimiento.
- **La violencia moral** consiste en amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de una persona, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (hermanos).

Generalmente se entiende que la coacción ejercida sobre el sujeto para los efectos de su intimidación debe ser suficiente para impresionar a una persona normal, teniendo en cuenta su edad y sexo, así como las circunstancias que concurran en el caso.

Dolo. Significa el artificio, engaño o fraude, mediante el cual una persona presta su consentimiento para realizar un acto jurídico, que de otro modo no habría llevado a cabo en los mismos términos.

El dolo consiste en el empleo de sugerencias o artificios que tienden a inducir al error a la persona con quien se desea contratar; existe una actividad que se traduce en actos positivos para llevarla a dicho error.

El Código Civil distingue al dolo de la mala fe; por esta última entiende la disimulación del error en que ha incurrido la otra persona que debe intervenir en el acto; en la mala fe percibimos una abstención, una pasividad, cuya finalidad no es otra que evitar que la otra parte se percate de su equivocación o de la ignorancia en que se encontraba.

Si el dolo proviene de un tercero, para ser vicio de la voluntad es preciso que lo sepa una de las partes, la que se aprovecha de él.

Cuando el dolo y la mala fe son causa determinante del acto jurídico, lo anulan, a menos que ambas partes hayan procedido con dolo.

Lesión. Se considera como un vicio del consentimiento porque se supone que una circunstancia grave o apremiante coacciona la libertad de los contratantes en los actos onerosos para viciar su consentimiento.

Nuestra ley no la define, pero por la redacción del artículo 17 del Código Civil, la lesión es el perjuicio que resienten quienes intervienen en un acto jurídico a causa de la desproporción entre el provecho que se pretende tener y la carga u obligación que se contraiga.

1.10 Teoría de la nulidad

La Teoría Tripartita de las nulidades, comprende:

1. **Los actos inexistentes.** La doctrina Italiana, considera que si bien se podría hacer la distinción entre actos inexistentes y nulos, ello no tiene utilidad práctica porque los efectos de la nulidad y de la inexistencia son los mismos. El negocio nulo, a manera de nacido muerto, es como si jamás se hubiese realizado en calidad de negocio jurídico, bien se lo puede calificar de inexistente...la inexistencia y nulidad son perfectamente sinónimos; y es precisamente sobre ella como a la verdadera nulidad se la denomina también inexistencia”.
2. **Los actos nulos.**
3. **Los actos anulables.**

La Teoría Bipartita solo comprende:

1. Los actos nulos.
2. Los actos anulables.

La doctrina moderna ha formulado la Teoría de las nulidades confrontando distinciones entre nulidad y anulabilidad, o entre nulidad absoluta y nulidad relativa, considerando al acto nulo como de nulidad absoluta y al anulable como de nulidad relativa.

1.1 | Nulidad absoluta y relativa

Nulidad. *En términos generales es la invalidez como sanción de los actos jurídicos viciados, ya sea de ilicitud o de falta de requisitos de validez. Según el Código Civil, la nulidad del acto jurídico se produce por la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa (anulabilidad), según lo disponga la ley.

La nulidad absoluta consiste en la sanción que la ley señala a fin de prevenir violaciones a las leyes de orden público y, por tanto, de interés colectivo.

Por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncie la nulidad.

No puede subsanarse por la voluntad de las partes; aun cuando las personas que realizaron el acto expresaran su consentimiento para confirmarlo, tal no podría suceder, ya que el acto no puede ser convalidado.

El vicio de la nulidad no prescribe, esto es, nunca desaparece ni se extinguen los derechos para reclamarla, siempre se mantendrán expeditos los derechos para hacerla valer. Puede ser reclamada por cualquier persona que tenga, por lo menos, un principio de interés legítimo en que sea declarada.

La nulidad relativa, también llamada anulabilidad, vicia a aquellos actos que, por haberse celebrado con omisión de alguno de los requisitos de validez, implican perjuicio a ciertas y determinadas personas.

Se produce, según el Código Civil, por la falta de forma (si se trata de actos solemnes), por el error, por el dolo, por la violencia, por la lesión y por la incapacidad de cualquiera de los autores del acto.

Debe ser declarada judicialmente a fin de que cesen los efectos que el acto ha venido produciendo.

No opera con retroactividad, los efectos que el acto produjo no se destruyen, sino que la sentencia que la declare sólo evitará que siga generándolos. Puede ser convalidada por confirmación o ratificación, lo que hace posible que la voluntad de las partes que en él intervinieron dé a tal acto la virtud de continuar produciendo los efectos que se le atribuyeron.

Puede desaparecer por prescripción, lo cual indica que si durante el transcurso de un lapso determinado no se reclama tal nulidad, el acto deviene válido y con plena fuerza jurídica y legal.

Sólo pueden aprovecharla aquellos que intervinieron en el acto de que se trate, o sea, los directamente interesados en él.

Como conclusión de lo anterior, podemos señalar que dadas las características de ambos tipos de nulidad y el criterio adoptado por el legislador, en cada caso particular deberá estarse a la clase de nulidad que la ley señala a fin de quedar en condiciones de conocer qué acción de nulidad debe ser intentada: la absoluta o la relativa (anulabilidad).

1.12 Otras formas de ineficacia del acto jurídico.

Independientemente de que el acto jurídico satisfaga las exigencias que la ley establece para que tenga valor o produzca los efectos que el derecho le reconoce, cuando el mismo ha sido realizado de modo imperfecto, o no nace a la vida jurídica, o sus efectos han sido destruidos, se dice que se encuentra afectado de invalidez, que consiste en privar a sus autores de la posibilidad de lograr que se produzcan los efectos normales que quisieron atribuirle.

Nuestro régimen jurídico no adopta un criterio uniforme en cuanto al sistema de invalidez o sanción de los actos jurídicos; sin embargo, para los efectos de nuestro estudio analizaremos el criterio tripartito clásico al considerar tres formas diferentes de invalidez: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Inexistencia. *Vicia el acto que carece de alguno de los requisitos que son indispensables para que nazca a la vida jurídica (voluntad, objeto, solemnidad). No es necesaria una declaratoria de autoridad que la establezca.*

El acto inexistente es la nada jurídica, bien porque la inexistencia resulte en sentido material jurídico o porque no se celebre con las solemnidades que la ley impone; está privado de todo efecto, ni siquiera lo produce de modo aparente.

De conformidad con nuestra legislación, el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción y su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

El acto inexistente sólo existe como una realidad del mundo exterior, pero no existe como acto jurídico, pues no es susceptible de producir efectos jurídicos.

UNIDAD II De las personas

2.1 Diversas acepciones a la palabra persona

En Roma, la palabra persona significaba originalmente la máscara con que cubrían su rostro los actores a fin de disfrazar su identidad para desempeñar algún papel en las representaciones teatrales. Actualmente, el derecho moderno designa al ser humano “persona” por estar envuelta en derechos y obligaciones.

Se dice que el ser humano comienza con el nacimiento de un ser que nace vivo y viable, según lo dispone el artículo 1314 del Código Civil para el Cd. de México, así como el Código Civil Federal que reproduce el mismo texto:

El artículo 333 del Código Civil para el Estado de Chiapas, dice:

Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el oficial del Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca, ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

2.2 El nasciturus

El Código Civil también concede protección al ser concebido pero no nacido; ésta comprende:

- ✓ La posibilidad de ser constituido heredero.

- ✓ La posibilidad de ser legatario.
- ✓ La posibilidad de recibir donaciones.

Asimismo, se le protege cuando se da derecho a la madre que ha quedado encinta a la muerte del marido, de percibir alimentos con cargo a la masa hereditaria; además, la concepción resulta una forma de establecer la paternidad a favor del hijo concebido por la madre casada, toda vez que se reputan como hijos del marido los que han sido concebidos por la mujer mientras subsista el vínculo conyugal.

El nasciturus es el concebido aún no nacido («nondum natus»), es el ser humano en el periodo de su vida que va desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento, y se desarrolla en las diferenciadas etapas de embrión y de feto.

Por embrión debe entenderse el ser humano desde la fecundación hasta el tercer mes del embarazo; por feto se entiende el ser humano desde el tercer mes de embarazo hasta el momento del parto. Dentro del periodo embrionario se habla de distintas fases, en cualquiera de las cuales nos encontramos en presencia de un ser humano en las primeras fases de su existir, en el cual no hay saltos cualitativos, pues es siempre el mismo cuerpo biológico, aunque su morfología no coincida todavía con la del hombre adulto.

Debe considerarse que desde el momento en que se fusionan el óvulo y el espermatozoide queda formado el cigoto, que «tiene una nueva y exclusiva estructura informativa», que comienza a «actuar como una unidad individual», desarrollándose mediante la división celular, dando paso a las fases de mórula y blástula, en la cual se produce la anidación del

embrión; a partir de la anidación empieza ya la fase de organogénesis e histogénesis (formación de los tejidos y los órganos).

Por su parte, Natalia López Moratalla afirma: «El proceso que constituye un nuevo ser humano es la fecundación. Con él se prepara la materia recibida de los progenitores para dar una unidad celular con las características propias de inicio o arranque de un programa de vida individual; esto es, con capacidad de comenzar a emitir o expresar el lenguaje genético del nuevo individuo. El engendrar de los padres, la fecundación natural, acaba en la formación de una célula con un fenotipo característico, el cigoto, que inicia su ciclo vital.

1º.- Naturaleza jurídica de los «efectos favorables» para el nasciturus.- La Doctrina científica está dividida en cuanto a la naturaleza de esos «efectos favorables» del «nasciturus», cuya protección genérica, como ya se ha dicho, está recogida en el art. 29 C.c., el cual somete la protección de los derechos del nasciturus a una doble «conditio iuris»: que nazca con figura humana y viva veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Un sector doctrinal sostiene la teoría de la ficción, según la cual la personalidad comienza con el nacimiento, pero se reconoce al concebido una ficción de derechos, atribuyéndole una especial consideración de persona jurídica. Para otros estos «efectos favorables» son expectativas de derecho o derechos sin sujeto definitivo; o bien son derechos en formación, como los consideraba Ferrara, quien habla de un estado evolutivo del derecho, en el que entre la existencia del mismo y su falta absoluta hay un estado de formación, que genera una expectativa sobre la futura existencia del mismo; por ello hay tres grados en la formación del derecho: las esperanzas genéricas de adquisición, sin trascendencia jurídica; las expectativas de derecho, que son un derecho realizado en parte, pero con una incertidumbre acerca de su existencia misma o de su pertenencia, situación de pendencia de la que deriva un efecto jurídico: la protección de esa expectativa; la última de esas fases sería el estado inmediato anterior al derecho perfecto, que es el derecho a término, el cual ya es cierto, pero aún no es exigible.

2.3 La persona jurídica física

Lo anterior demuestra que la persona humana, denominada en el derecho civil persona física, tiene que nacer viva y viable para que se le proteja, desde que es feto o es concebido. Es decir, el requisito de presentar al recién nacido ante el juez del Registro Civil es para salvaguardar sus derechos civiles.

El nacido vivo es protegido por la ley y representado por sus padres o un tutor que en su nombre hacen valer los derechos que ya adquirió y que le otorga la ley civil, como el derecho a sus alimentos, servicio médico, de higiene, vestido, educación, casa, etc. (esto es su personalidad jurídica).

La realidad sobre la que descansa el concepto de persona física es el ser humano; en relación con la personalidad del mismo, diremos que es la aptitud para intervenir como sujeto de derechos y deberes, facultades y obligaciones en ciertas y determinadas relaciones jurídicas.

En las personas físicas, la personalidad termina con la muerte, según lo dispone el artículo 20 del Código Civil para el estado de Chiapas (el Código Civil Federal reproduce el mismo texto). El derecho positivo mexicano no reconoce ninguna otra causa para extinguir la personalidad.

2.4 Atributos de la persona física

Los atributos de la persona física son: el nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio, a continuación, iremos explicando cada uno de ellos.

Nombre. Es el atributo que sirve para distinguir a una persona de los demás.

El nombre de una persona afecta sus relaciones jurídicas y sociales y sirve para atribuirle derechos y obligaciones; asimismo, indica su procedencia familiar.

En nuestro país, el nombre completo de una persona se encuentra compuesto por el nombre de pila o apelativo, así como por los apellidos paterno y materno. Tratándose de la mujer, cuando contrae matrimonio debe llevar el primer apellido de su marido anteponiendo a éste la preposición “de”.

En principio, el nombre de una persona es inmutable, pero los jueces podrán autorizar el cambio de nombre, mediante la rectificación del acta del Registro Civil, sólo cuando no exista propósito de ocultación o se lesionen derechos de terceros y siempre que la pretensión del cambio no sea caprichosa, sino que las circunstancias del caso lo hagan necesario.

El derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través de la acción judicial que compete a su titular impedir que un tercero se atribuya un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo. Asimismo, el Código Penal lo

protege en los casos de usurpación de nombre, que se tipifica si se usa el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial.

Al lado del nombre debemos considerar el seudónimo y el apodo. El seudónimo es el nombre supuesto que adoptan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, en tanto éste no ataque la moral o las buenas costumbres; encuentra inclusive mayor protección jurídica que el nombre mismo porque se utiliza para obtener exclusividad del derecho para emplearlo, toda vez que existen muchos casos de homonimia.

El derecho al uso del seudónimo es de tal naturaleza, que nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado y usado con anterioridad por otra persona.

En cuanto al apodo, diremos que a éste el derecho le niega toda protección, dado que tiene fines reprobables para su uso y sólo se interesa en él en el ámbito penal. Generalmente, el apodo es usado en el mundo de la delincuencia, tiende a ocultar la persona del criminal fuera del medio en que desarrolla sus actividades propias y borra ante el bajo mundo sus antecedentes familiares o del ambiente en que antes vivía.

Domicilio. Es el lugar donde una persona reside con el propósito de establecerse.

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente; a falta de éste el lugar donde simplemente residan, y en su defecto el lugar donde se encontraren.

Se considera que la elección y establecimiento del domicilio es libre; sin embargo, en algunos casos la ley o la autoridad limitan esa libertad, tomando en cuenta los casos de incapacidad de las personas, o porque concurren circunstancias que pueden afectar el interés público.

De tal manera que el artículo 30 del mismo ordenamiento señala que el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Tradicionalmente se han considerado tres tipos de domicilio:

Voluntario.	Es aquél declarado por el individuo sin ningún requerimiento legal, tal como su domicilio particular. Lo puede cambiar cuando lo desee.
Convencional.	Es el que la persona debe designar conforme a derecho para el cumplimiento de determinado acto jurídico, por lo que no puede ser tomado para otro fin; por ejemplo, un contrato.

Legal.	Es el que la ley señala de modo forzoso para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de una persona (artículo 31 del Código Civil Federal y para el Cd. de México).
---------------	--

Capacidad. Es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

La capacidad de las personas para actuar en el campo del derecho puede ser de goce o de ejercicio.

- ✓ **Capacidad de goce.** Es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones. Es adquirida por la persona física desde el momento de su nacimiento.
- ✓ **Capacidad de ejercicio.** Significa que el individuo puede ejercer sus derechos y obligaciones; se adquiere cuando la persona física cumple 18 años.

La capacidad de ejercicio se encuentra sujeta a ciertas limitaciones, tales como la incapacidad, que de conformidad con el artículo 450 del Código Civil (tanto Federal como del Cd. de México) es de dos tipos: natural y legal, aunque no señalan diferencia entre una y otra.

Sin embargo, podemos considerar que tratándose de la fracción I del ordenamiento legal indicado, respecto a los menores de edad, se trata de incapacidad natural.

En cuanto a la incapacidad legal, señalada en la fracción II de dicho precepto, se trata de los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o la alteración a la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Nacionalidad. Es un vínculo jurídico que existe entre el individuo y el Estado al cual pertenece; dicho vínculo produce obligaciones y derechos recíprocos.

La persona física forma parte de un grupo de individuos que tienen el mismo origen, un pasado y aspiraciones comunes y viven en un mismo territorio, erigido como Estado independiente.

Estado civil. Es la situación jurídica que guarda el individuo dentro de la familia y con el Estado al cual pertenece.

Es un atributo propio de la persona física, define la relación con su familia, el lugar que ocupa dentro de la misma, sea como casado, soltero, padre, hijo, etcétera. Es una cualidad que no puede ser objeto de transacción o enajenación alguna.

El estado civil puede ser:

- Soltero/a.
- Casado/a.
- Divorciado/a.
- Separado/a en proceso judicial.

- Viudo/a.
- Concubinato.

Para distintos juristas solamente se deberían reconocer dos estados: soltero y casado. Esto es debido a que el ciudadano está en el derecho de no dar explicaciones respecto al motivo por el cual no se encuentra casado.

Independientemente de lo anterior, éste es la diferencia en cada uno de los estados mencionados:

1. **Soltero:** Una persona que nunca ha adquirido matrimonio civil y no vive con una pareja en las condiciones establecidas para el concubinato.
2. **Casado:** Una persona que ha adquirido matrimonio civil y no ha iniciado un proceso de divorcio.
3. **Divorciado:** Una persona casada que ha concluido un trámite judicial de divorcio con una sentencia irrevocable.
4. **Separación en proceso judicial:** Como su nombre lo indica, una persona casada que se encuentra en trámite de divorcio.
5. **Viudo:** Una persona casada cuyo cónyuge ha fallecido.
6. **Concubinato:** Dos personas que viven como pareja en un tiempo determinado por la ley, sin tener otra pareja.

Patrimonio. Es el conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona física y que puede cuantificarse en dinero.

Desde el momento en que al conjunto de derechos y obligaciones se les puede asignar un valor en dinero, éstos se convierten en derechos y obligaciones patrimoniales que constituyen una universalidad jurídica.

De acuerdo con Elementos del derecho civil de la autoría del maestro Juan Antonio González, al patrimonio se le asignan cuatro características, a saber:

Sólo las personas tienen patrimonio; únicamente los seres humanos somos capaces de tener derechos y obligaciones.

Todas las personas tienen necesariamente patrimonio; esto significa que no hay una sola persona que deje de tener algo que le pertenezca o que represente para ella una carga, siempre desde un punto de vista económico.

2.5 Mayoría de edad

La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la ley para las personas físicas, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.

A los incapaces, la ley les permite ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus legítimos representantes.

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que le establece la ley.

2.6 Estado de interdicción

*El **estado de interdicción** es aquel en que se encuentran los individuos que, privados del uso de sus facultades mentales por causa de demencia, idiotismo, imbecilidad o sordomudez, han sido judicialmente declarados incapaces, y puestos bajo la guarda de un tutor, que represente sus personas y defienda sus intereses.*

El estado de minoridad es aquel en que se encuentran los individuos que, por su falta de edad, no son aptos para gobernarse por sí mismo, y son judicialmente declarados incapaces y puestos bajo la guarda de un tutor que, como el de los interdictos, proteja sus personas y sus intereses.

Por virtud de la declaración de incapacidad, los menores y los interdictos quedan en la imposibilidad de ejecutar actos y celebrar contratos sin la intervención, de su tutor y los que ejecutan o celebran sin tal intervención, son considerados como radicalmente nulos.

2.7 Ausencia y presunción de muerte

El artículo 639 del Código Civil del Estado de Chiapas (CCCh) menciona que cuando una persona esté perdida y se ignore el lugar en donde se encuentre y a su vez, quien la represente (si es que dejó a alguien designado) también esté en esa situación, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, mismo que será citado por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalando que se presente en un término no menor de tres meses ni mayor de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Una vez nombrado un representante, se podrá pedir la declaración en caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración, sino después de tres años contados desde la desaparición, si en este periodo no hubiera ninguna noticia, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Quienes podrán pedir la declaración de ausencia, son los:

- Presuntos herederos legítimos del ausente
- Herederos instituidos en testamento abierto
- Aquellos que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte, o presencia del ausente, y
- Ministerio Público

Si el juez admite la demanda, dispondrá que se haga una publicación durante tres meses, con intervalo de 15 días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y de igual manera lo remitirá a los cónsules. Después de cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará formalmente la ausencia.

Esta declaración se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de 15 días, estas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte, misma que se dará cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia.

Situación diversa cuando hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, en donde bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que sea necesario que previamente se declare su ausencia.

2.8 Personas colectivas

En cuanto al concepto de persona moral (jurídico-colectiva) debemos decir que es el conjunto de personas físicas que reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones ambos para la realización de un fin común, siempre lícito.

De esta manera, entendemos que la persona moral posee personalidad jurídica propia, o sea, distinta de la de cada uno de los individuos que como personas físicas la integran, por lo que goza de algunos atributos propios de la personalidad, tales como nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y capacidad de ejercicio si se encuentran constituidas conforme a la ley.

Debe observarse que a las personas morales o jurídico-colectivas, como entes incorpóreos, se les califica como personas de un modo conceptual o figurado para que de esta manera puedan actuar e intervenir en la escena de las relaciones de derecho.

De conformidad con el derecho positivo mexicano, las personas morales o jurídico-colectivas:

- Pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.
- Obrar y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.
- Se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

2.9 Atributos de las personas colectivas

Atributos de la persona colectiva son: la razón o denominación, capacidad, domicilio, nacionalidad y patrimonio.

Razón o denominación. Atributo que se le ha dado a una persona moral para ser identificada en un ámbito social.

Toda persona moral o jurídico-colectiva, tiene un nombre legal, registrado oficialmente ante la autoridad del Estado que realiza el registro.

El nombre de las personas morales cumple las funciones de identificación y generalmente tiene un contenido de carácter patrimonial, por lo que puede ser objeto de comercio.

En el caso de las sociedades, cuando se habla de denominación, se refiere a un nombre inventado, por ejemplo, La Reina del Norte, S. A., a diferencia de la razón social, que corresponde al nombre de alguno o algunos de los socios, por ejemplo, Fernández, Ortiz y Gómez, S. C.

Capacidad. Es la aptitud que tiene una persona moral para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

Al quedar constituida la persona moral, adquiere la capacidad de goce y de ejercicio y puede ejercer efectivamente sus derechos y obligaciones.

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Domicilio. Es el lugar donde se encuentra establecida su administración. Toda persona moral tiene un domicilio legal registrado oficialmente ante la autoridad del Estado que ejecuta el registro.

Nacionalidad. En México, este atributo depende de las leyes mexicanas, que es el país en el cual se constituyen.

El criterio que sirve para determinar la nacionalidad de las personas morales, es el de determinar el régimen jurídico, nacional o extranjero, conforme al cual están organizadas (artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Patrimonio. Es el conjunto de las cargas y derechos de las personas morales, apreciables en dinero y que constituyen una universalidad jurídica.

Las personas morales gozan de un patrimonio en bienes económicos, el cual les permite tener vida jurídica para realizar el objeto que les da existencia o finalidad común lícita

2.10 Clasificación de las personas morales

El artículo 23 del Código Civil de Chiapas señala que son personas morales:

- ✓ La Nación, la Cd. De México, los Estados y los Municipios;
- ✓ Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- ✓ Las sociedades civiles o mercantiles;
- ✓ Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- ✓ Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- ✓ Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- ✓ Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, (que nacen en otro país y bajo su ley natural, que están en nuestro país, por lo que se les reconoce existencia jurídica).

Por lo que se refiere al derecho mercantil, diremos que cuando el individuo hace de la actividad comercial su modus vivendi a veces se veía en la necesidad de unirse con otros para poder realizar algún fin común lícito con el propósito de obtener utilidades; precisamente la unión de comerciantes, a través de sociedades, da lugar a las personas morales o jurídico-colectivas.

Las sociedades mercantiles son personas jurídicas que cuentan con una estructura; por tanto, son sujetos de derechos y obligaciones, en síntesis, personas morales dedicadas al comercio.

Dichas sociedades se encuentran contempladas en el artículo I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala que:

Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad anónima;
- IV. Sociedad en comandita por acciones, y
- V. Sociedad cooperativa.

Las sociedades y asociaciones nacen por el acuerdo de voluntades de los socios; la disolución debe ser también por el acuerdo de voluntades de los socios o asociados, tomado en asamblea y por el número de votos que se requiera de acuerdo con los estatutos sociales.

El acuerdo de disolución no basta para extinguir la personalidad moral de la sociedad o asociación. Como consecuencia del acuerdo de disolución, la sociedad o asociación entrará en estado de liquidación.

Durante la liquidación, la personalidad moral no se extingue, pues durante el periodo de liquidación subsiste una capacidad restringida. El liquidador o los liquidadores sólo podrán llevar a cabo los actos necesarios y conducentes a la liquidación del haber social, concluyendo los negocios que estaban pendientes en el momento en que la asamblea

decretó la disolución para distribuir entre los socios el remanente que resulte después de cubrir las deudas sociales.

La personalidad queda extinguida cuando después de que hayan sido satisfechos los créditos a cargo de la sociedad se aprueba la gestión de los liquidadores y se distribuye entre los socios aquella parte del patrimonio social que sobre después de cubierto el pasivo.

2.11 Del registro civil y sus actas

Desde una perspectiva jurídica se puede explicar el estado civil como el conjunto de situaciones en las que se ubica el ser humano dentro de la sociedad, respecto de los derechos y obligaciones que le corresponden, derivadas de acontecimientos, atributos o situaciones, tales como el nacimiento, el nombre la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento, que en suma contribuyen a conformar su identidad.

El Registro Civil tiene por objeto hacer constar los hechos y actos del estado civil de las personas.

De acuerdo al CODIGO CIVIL CHIAPANECO se define al registro:

El registro civil es una institución de carácter y servicio público, de interés social que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas.

El registro civil está constituido por la dirección del registro civil, su archivo estatal y las oficialías que determine su reglamento o que por decreto del ejecutivo se creen.

En el asentamiento de las actas del registro civil intervendrán: el oficial del registro civil que autoriza y da fe, los particulares que solicitan el servicio o sus representantes legales, en su caso, y los testigos que corroboran el dicho de los particulares y atestigüen (sic) el acto, quienes deberán firmarlas en el espacio correspondiente, al igual que las demás personas que se indiquen en las mismas. Así mismo se imprimirá en ellas el sello de la oficialía.

Para asentar las actas del registro civil en el estado de Chiapas, habrá las siguiente formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Tipos de actas del Registro Civil

- ✓ **Registro de nacimiento** en la oficialía de 01 año hasta menores de 18 años. Consiste en la obtención del registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes de 01 año a menores de 18 años, en el domicilio de la oficialía correspondiente.

- ✓ **Registro de matrimonio.** Consiste en obtener el registro de matrimonio a través del cual se unen legalmente dos personas con la finalidad de ayuda mutua, esta unión se puede llevar a cabo en: el domicilio indicado por los contrayentes en días y horas hábiles e inhábiles y en la oficialía más cercana a su domicilio en días y horas hábiles e inhábiles.

Los contrayentes deberán comparecer ante la oficialía del Registro Civil a solicitar los requisitos y reservar la fecha para la celebración del matrimonio.

Los contrayentes y los testigos se presentarán a la oficialía con los requisitos establecidos para el llenado de la solicitud de matrimonio y el convenio de régimen, en la fecha indicada.

Los contrayentes y los testigos se presentarán en día y hora para la celebración del matrimonio.

Requisitos:

- Solicitud de Matrimonio. 1.(Original)
 - Acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes. 1.(Original)
 - Certificado médico prenupcial (este tendrá 15 días de vigencia contados a partir de la fecha de expedición). 1.(Original)
 - Identificación oficial de los pretendientes y testigos. 1.(Original y copia)
 - Convenio de régimen matrimonial: este puede ser "Separación de bienes" o "Sociedad Conyugal", es decisión voluntaria de los interesados. 1.(Original)
 - Copia certificada de divorcio o defunción o copia certificada de nulidad de matrimonio (en caso que uno o ambos contrayentes hayan sido casados). 1.(Original)
 - Copia certificada de la resolución judicial (por la dispensa de edad).
- ✓ **Registro de defunción.** Deberá acudir una persona que fungirá como declarante a la oficialía del Registro Civil más cercana al domicilio donde ocurrió la defunción para efectuar el trámite del registro, acompañado de 02 testigos que les consten los hechos.

A través de una orden judicial dictada por un juez.

Requisitos:

- ✓ Certificado médico de la defunción. 1.(Original)
- ✓ Identificación oficial del declarante. 1.(Original y copia)
- ✓ Identificación oficial de dos testigos. 1.(Original y 2 copias)

En caso de muerte violenta que remita el ministerio público por oficio. Se anexa certificado de defunción y copia de la necropsia. 1.(Original)

- ✓ **Registro de divorcio administrativo.** Consiste en obtener el registro de la disolución del vínculo matrimonial. Los cónyuges divorciantes, deben acudir a la oficialía del Registro Civil, más cercana a su domicilio, o a la oficialía donde se efectuó el matrimonio para efectuar su solicitud.

Requisitos:

- ✓ Oficio de solicitud. 1.(Original)
- ✓ Acta de matrimonio. 1.(Original)
- ✓ Acta de nacimiento de los divorciantes. 1.(Original)
- ✓ Certificado médico de no gravidez. Vigencia de 15 días a partir de la fecha de expedición. 1.(Original)
- ✓ Constancia de residencia de los divorciantes (puede sustituirse con recibo de luz, agua o teléfono, o contrato de arrendamiento). 1.(Original)
- ✓ Identificación oficial de los divorciantes. 1.(Original y copia)
- ✓ Dos testigos con identificación oficial. 1.(Original y copia)
- ✓ Boleta de derechos hacendarios. 1.(Original)

Registro de reconocimiento de un hijo. Consiste en la obtención del registro de reconocimiento de un hijo, por el progenitor que haga falta en el registro de nacimiento.

Comparecencia del reconocido y del reconocedor y de la persona que va a dar su consentimiento en la oficialía del Registro Civil más cercana a su domicilio, para efectuar su solicitud.

Rectificación de actas

Consiste en la modificación de Datos de Actas de Nacimiento, defunción y/o matrimonio para la expedición correcta de la misma.

En apego a lo establecido en el numeral 106 del código civil para el Estado de Chiapas, la Aclaración de las Actas del Estado Civil, procede cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos, lingüísticos, en razón a los usos y costumbres de la entidad, por enmienda cuando se solicite variar un nombre sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco, o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y se tramitara en los términos que señala el reglamento, debiendo la Dirección del Registro Civil, resolver lo conducente.

UNIDAD III Derecho de familia

3.1 Concepto de derecho familiar y familia

El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables a la materia, fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como del trabajo realizado por Naciones Unidas en favor de la familia a través de la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Instrumentos y actividades universales y regionales que contienen disposiciones dirigidas, entre otros muchos aspectos, al fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender sus propias necesidades, el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y sanción de la violencia familiar y la mejora en la calidad de vida de los integrantes de la familia.

*El **derecho de familia** es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.*

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), podemos definir a la familia como el “conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan”.

De acuerdo con Allard, las funciones de una familia están relacionadas con cubrir una serie de necesidades básicas:

- **Necesidad de tener:** refiriéndose a lo material, son los aspectos económicos y educativos necesarios para vivir
- **Necesidad de relación:** la familia enseña a socializarse, comunicarse con los demás, querer, sentirse querido, etcétera.
- **Necesidad de ser:** la familia debe proporcionar al individuo un sentido de identidad y autonomía de unos mismo

En la actualidad existe una gran diversidad de familias, todos los tipos de familia actuales existen en igual capacidad en lo que se refiere a cubrir las necesidades básicas que le competen. A continuación, repasamos cuáles son los diferentes tipos de familia que existen actualmente.

FAMILIA SIN HIJOS. Este tipo de familia está formada por una pareja sin descendientes. Cada vez son más las parejas que deciden conscientemente no tener hijos por múltiples razones personales. En otros casos, la infertilidad de uno o ambos miembros no se puede solucionar médicamente, motivo por el cual algunas parejas no tienen hijos. El hecho de tener hijos no es sinónimo de ser familia, las parejas sin hijos también son familias.

FAMILIA BIPARENTAL CON HIJOS. La familia biparental con hijos es la más clásica, también conocida como nuclear o tradicional. Está formada por un padre, una madre y el/los hijo/s biológico/s. La mayoría de la población, al pensar en una familia, se imagina a la familia biparental con hijos. Aunque cada vez se esté ampliando más el término, culturalmente aún podemos decir que es el tipo de familia más popular.

FAMILIA HOMOPARENTAL. Las familias homoparentales son aquellas que están formadas por una pareja homosexual (de dos hombres o dos mujeres) con uno o más hijos. Aunque no es una familia nueva, su presencia en la sociedad ha aumentado significativamente en los últimos años.

Este tipo de familias han tenido que luchar contra los prejuicios derivados de la homofobia: mientras poco o nada se cuestiona la validez y capacidad de una pareja heterosexual para formar una familia, las parejas homosexuales con hijos parece que hayan tenido que recurrir incluso a investigaciones científicas que prueban su legitimidad como familia. Afortunadamente, conforme la sociedad avanza, también lo hace la aceptación de las familias homoparentales.

FAMILIA RECONSTITUIDA O COMPUESTA. Esta clase de familia probablemente es la más frecuente en la actualidad debido a la creciente tendencia a la separación y al divorcio.

Como se deduce de esta introducción, las familias reconstituidas o compuestas son las que están formadas por la fusión de varias familias biparentales: tras un divorcio, los hijos viven con su madre o su padre y con su respectiva nueva pareja, que puede tener también sus propios hijos a cargo. Además, el otro progenitor también puede tener una pareja con hijos, por lo que estos hijos formarán parte de una gran familia compuesta.

FAMILIA MONOPARENTAL. Este tipo de familia, de igual forma que ocurre con la homoparental, no está exenta de crítica y prejuicios, tanto en el caso de mujeres como de hombres, aunque estos últimos sean aún una minoría.

Las familias monoparentales están formadas por un único adulto con hijos. Generalmente, son más frecuentes las llamadas familias “monomarentales”, en las que el adulto presente es la madre.

A pesar de que existe mucha gente que cree que las familias monoparentales están incompletas, no es cierto que ese progenitor único necesite forzosamente la ayuda de otro adulto para tirar adelante. Cada vez son más las familias monoparentales que están surgiendo en nuestro país. De hecho, en 2017 ya representaban un 10% del total de hogares, como lo demuestran los datos de la Encuesta Continua de Hogares que presenta anualmente el Instituto Nacional de Estadística (INE).

FAMILIA DE ACOGIDA. Las familias de acogida constan de una pareja o un único adulto que acoge a uno o más niños de manera temporal mientras que no puedan vivir en su familia de origen o mientras no encuentren un hogar permanente.

Son familias temporales que se encargan de ofrecer a menores en situación de necesidad el mejor entorno posible hasta que sean adoptados definitivamente o hasta que su familia biológica pueda ocuparse de ellos. El acogimiento puede ser de urgencia, de corta duración (hasta 2 años), de larga duración (más de 2 años) o de fines de semana y vacaciones escolares.

FAMILIA ADOPTIVA. Las familias adoptivas constan de una pareja (o un adulto en solitario) con uno o más hijos adoptados. Pese a no tener vínculos de sangre, son igualmente familias que pueden desempeñar un rol parental igual de válido que las familias biológicas.

FAMILIA EXTENSA. La familia extensa está formada por varios miembros de la misma familia que conviven bajo el mismo techo. De este modo, pueden convivir padres, hijos y abuelos, o padres, hijos y tíos, etcétera. También es un ejemplo de familia extensa la

situación en que uno de los hijos tiene su propio hijo y conviven juntos, o cuando sobrinos se mudan con sus tíos y primos.

Este tipo de familia está tradicionalmente más extendido en países con menos recursos económicos. También es frecuente en países donde culturalmente se valora la unidad del grupo familiar, como es el ejemplo de Japón, donde es frecuente ver que los padres del padre de familia conviven bajo el mismo techo que la familia nuclear de su hijo.

3.2 El parentesco

El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta.

Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.

Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.

Efectos del parentesco

Como consecuencia del parentesco se establecen entre los miembros de la familia derechos y obligaciones que los protegen.

3.3 Clases de parentesco

Existen tres tipos de líneas de parentesco:

- a) **Por consanguinidad.** Este parentesco existe entre personas que descienden de un tronco común. En virtud de los avances tecnológicos y científicos, en la actualidad se regula el parentesco consanguíneo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores; pero no crea parentesco entre el donante y el hijo concebido por la donación de las células germinales, en el proceso de reproducción asistida. Se equipara igualmente al parentesco por consanguinidad aquellos vínculos que nacen de la adopción, plena, entre el adoptado, el o los adoptantes y los parientes de éstos, como si fuera hijo consanguíneo, se trata de la adopción plena.

- b) **Por afinidad.** El parentesco por afinidad es el que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos.

- c) **Civil.** Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado.

3.4 Conceptos de grado, línea, tronco y rama

Grados. El parentesco por consanguinidad y afinidad se establece en líneas y grados. El grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes.

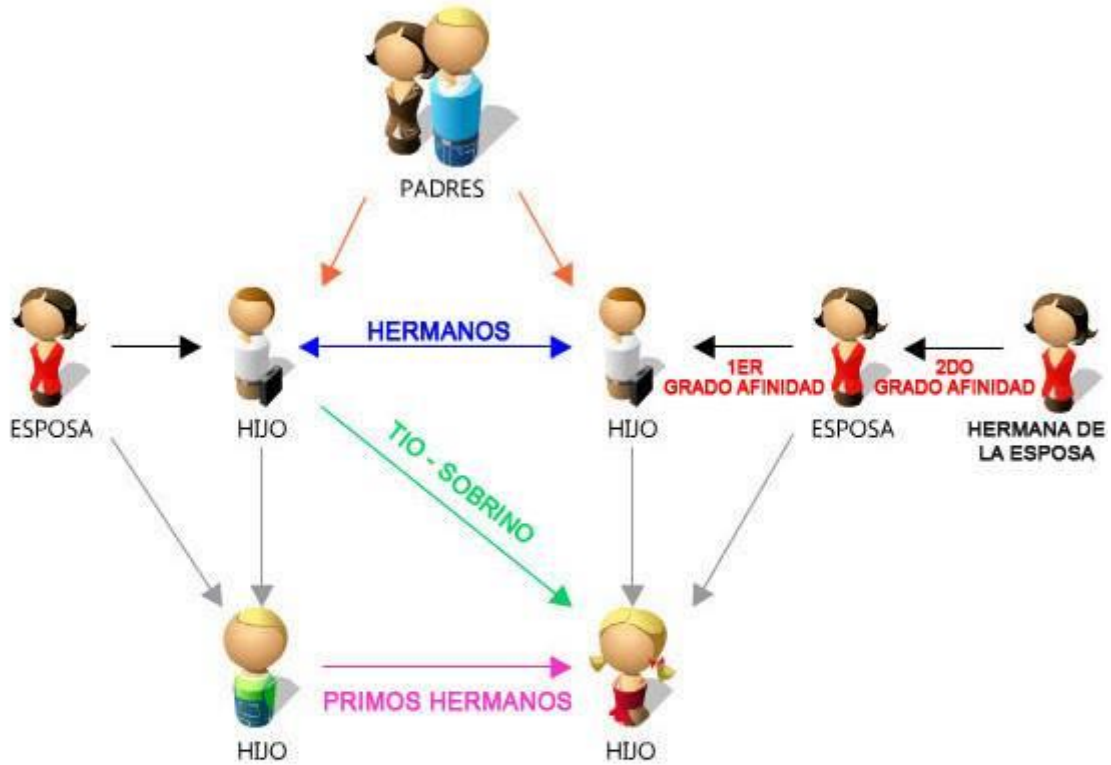
Líneas. Varios grados forman lo que se llama la línea del parentesco. Existen diversos tipos de líneas del parentesco.

- **Recta:** está compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.
- **Transversal:** está formada de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente al progenitor o tronco común.
- **Ascendente:** es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.
- **Descendente:** es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden.

La misma línea recta es ascendente o descendente dependiendo del familiar a partir del cual se desea establecer la relación de parentesco. Por ejemplo, la línea recta es ascendente de los hijos o nietos respecto de los padres o abuelos. La línea recta es descendente de los padres o abuelos respecto a los hijos o nietos, bisnietos, etcétera.

La línea transversal ascendente entre sobrinos y tíos es descendente entre tíos y sobrinos. Igualmente puede ser igual o desigual. Es igual cuando los parientes pertenecen a la misma generación, por ejemplo, los hermanos o los primos de una misma generación; es desigual cuando la distancia generacional entre los parientes es diferente, por ejemplo, tíos y sobrinos.

GRADOS DE PARENTESCO Y AFINIDAD



GRADOS DE PARENTESCO

- 1ER GRADO: PADRE - HIJO
- 2DO GRADO: HERMANOS
- 3ER GRADO: TIO - SOBRINO
- 4TO GRADO: PRIMOS HERMANOS

GRADOS DE AFINIDAD

- 1ER GRADO AFINIDAD
- 2DO GRADO AFINIDAD

Abogados Mexicanos

<http://elrefugiodelultimospartan.blogspot.com/>

Made with lovelycharts.com

3.5 Los alimentos

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica. Los asuntos relativos a los alimentos son de orden público y el juez puede intervenir en ellos de oficio.

Se señalan limitativamente aquellas prestaciones que constituyen los alimentos en materia familiar al establecer que los alimentos o la obligación alimentaria se cumplirán en atención a los siguientes rubros:

Proveyendo la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Por cuanto a los menores, en particular, además se deberán considerar los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Para con las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, deberán, además, ser proveídos de lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Y en el caso de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, deberán, para proporcionárseles los alimentos, ser integrados a la familia.

Esta obligación no comprende la de proporcionar capital a los hijos para ejercer el arte, oficio o profesión al que se dediquen.

Los códigos civiles y de procedimientos civiles regulan el derecho y la obligación alimentaria, así como el procedimiento y las reglas para la obtención y reclamo de los alimentos. La legislación de los tribunales superiores de justicia establece la competencia de los jueces de

lo civil y lo familiar para conocer de los juicios y procedimientos que versen sobre el matrimonio, su ilicitud o nulidad; sobre el divorcio; que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; aquellos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación.

3.6 Personas legitimadas para solicitar los alimentos

A saber, entre los cónyuges, será la ley la que determine cuándo subsiste o termina esta obligación en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio.

Los concubinos se encuentran obligados en los mismos términos.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación debe ser cumplida por los demás ascendientes, por ambas líneas, que estén más cercanos en grado.

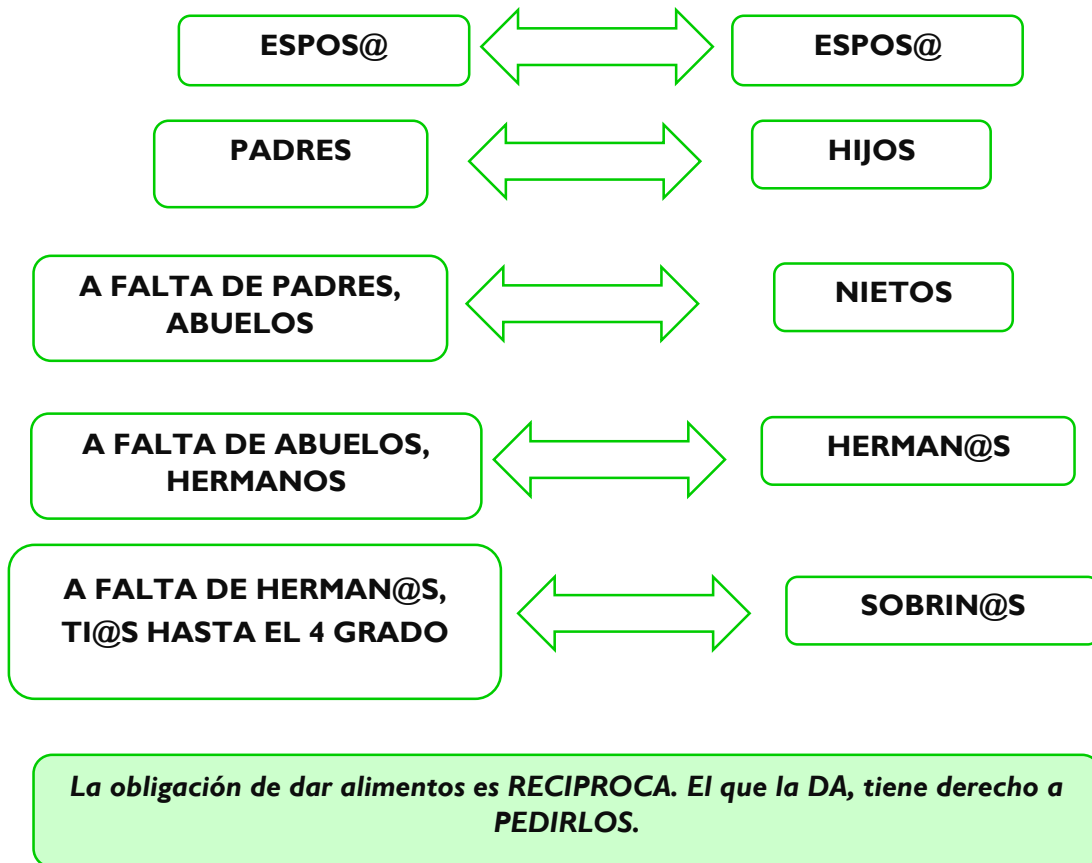
Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de éstos, la obligación corresponde a los descendientes más cercanos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación debe ser cumplida por los hermanos del padre y de la madre o en los que fueren sólo del padre o de la madre.

A falta de todos éstos, tienen obligación de dar alimentos los parientes colaterales hasta el cuarto grado. En este caso, tienen la obligación de ministrar alimentos a los menores de edad y discapacitados; este último supuesto incluye a los parientes de adultos mayores.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en los que los tienen los padres y los hijos

Cuando el deudor alimentario no se encuentra presente para pagarlos o encontrándose se niega a proporcionarlos a los acreedores alimentarios, cuando así correspondiera con arreglo a la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades. La deuda debe cubrirse en atención a las posibilidades del deudor alimentario.



3.7 Forma de pago, aseguramiento.

El deudor alimentario cumple su obligación proporcionando una pensión alimenticia a favor del acreedor alimentista o integrándolo a la familia. Si se presentara algún problema u obstáculo para la integración a la familia, o bien tratándose del cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya impedimento legal para la incorporación, el juez de lo familiar resolverá sobre la forma de proporcionar los alimentos, tomando en cuenta cada caso particular.

Se presume que tienen necesidad de alimentos por su condición de necesidad los menores de edad, las personas con alguna discapacidad, y el cónyuge que se dedique al cuidado y administración del hogar y de los hijos.

En el caso de que no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá lo relativo a los alimentos, de conformidad a la capacidad económica y el nivel de vida que éste y sus acreedores alimentarios hubieren llevado durante los últimos dos años, y éstos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el pago de la deuda alimentaria. El deudor alimentario deberá informar, de inmediato al juez de lo familiar y al acreedor alimentista, sobre cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la dirección exacta, así como del puesto o cargo que desempeña, con el fin de que se dicten las medidas necesarias para que se continúe cumpliendo con la obligación alimentaria y no incurrir en alguna responsabilidad, por el incumplimiento de dicha obligación.

Cualquier persona que tenga información o, que conforme a la ley, tenga la obligación de proporcionarla, respecto de datos económicos o financieros del deudor alimentario, deberá proporcionar la información y/o denunciar ante el juez de lo familiar o ante el Ministerio Público a favor de él o los acreedores alimentarios para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

De igual forma, toda persona a la que por su cargo corresponda proporcionar información sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar los datos exactos que solicite el juez de lo familiar, de lo contrario, será sancionada y será considerada deudor solidario con los obligados directos, por los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentista por el incumplimiento, falsedad u omisiones en la información.

Cuando las personas obligadas incumplan con las órdenes judiciales de descuento o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a evitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán corresponsables, o deudores solidarios, sin perjuicio de lo dispuesto, para el caso, en otros ordenamientos legales.

NOTA DE ACTUALIZACIÓN: Es importante mencionar que el 8 de mayo de 2023 se realizaron diversas reformas a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en materia de pensiones alimenticias.

Se reformaron los siguientes artículos:

Artículo 103. ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

Artículo 120. ...

I. a IV. ...

- V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- VI. Tendrá a su cargo el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley,

Pero principalmente, se adicionó el capítulo siguiente:

Del Sistema Nacional de Protección Integral

Sección Cuarta

Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias

Artículo 135 Bis. Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

Artículo 135 Ter. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 135 Quáter. La inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

Artículo 135 Quinquies. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones

Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Artículo 135 Septies. Las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:

- I. Sea deudor alimentario moroso.
- II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.

Con dicha reforma, el Estado busca que se garantice el pago de la pensión alimenticia y se ejerza mayor coerción para todos aquellos que no cumplen con la obligación alimentario o que incluso huyen del país para evadir su responsabilidad.

3.8 Suspensión y extinción de la obligación de proporcionar alimentos

El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos; cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos; cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de violencia familiar, injurias, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al estudio de quien deba recibirlos pudiéndolo hacer, en estos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento y por causa injustificable, o por cualquier otra causa que señale el Código Civil o cualquier otra ley aplicable en la materia.

3.9 El matrimonio y sus requisitos

Jurídicamente y en el ordenamiento civil se define como:

La unión voluntaria libre de vicios de dos personas para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables.

Para que éste tenga el reconocimiento y efectos legales, se requiere que se celebre ante la autoridad administrativa correspondiente, que es el juez del registro civil, y que se cumpla con las formalidades establecidas en la ley.

Los fines del matrimonio, de conformidad a este concepto, son:

- a) Estabilizar las relaciones sexuales.
- b) Crear una familia y libre procreación.

- c) Generar en ella condiciones de óptimo desarrollo e igualdad.
- d) Cohabitación y fidelidad.
- e) La ayuda mutua.
- f) La generación de deberes, derechos y obligaciones.

Requisitos de fondo para contraer matrimonio

- ✓ **Edad:** la regla general es que ambos contrayentes deben ser mayores de edad.
- ✓ **Consentimiento:** el consentimiento consiste en la manifestación libre del acuerdo de voluntades para contraer matrimonio, sin el cual el matrimonio sería inválido e inexistente.

La validez del matrimonio depende de que no existan impedimentos para la celebración del mismo, los que se encuentran determinados en las disposiciones que sobre el matrimonio establece el Código Civil. Consisten en prohibiciones para contraer matrimonio, que tienen sustento en circunstancias que afectan su validez y su existencia, y que tienen por objeto generar seguridad jurídica para las partes contrayentes.

Clasificación general de los impedimentos

Para efectos prácticos, podemos decir que la ley reconoce los siguientes impedimentos:

- a) La falta de edad.
- b) La falta de consentimiento.
- c) El parentesco de consanguinidad.
- d) El parentesco por afinidad en línea recta sin límite de grado.
- e) El atentado contra la vida de uno de los miembros de un matrimonio preexistente para contraer nupcias con otra persona o con el que quede libre.
- f) La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

- g) Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
- h) Padecer alguno de los estados de incapacidad consistentes en el supuesto de un mayor de edad que: por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.
- i) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con que se pretende contraer nupcias.
- j) El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado; por lo tanto, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Requisitos de forma para contraer matrimonio

El matrimonio y sus requisitos son el mecanismo legal para que la unión de un hombre y una mujer establecida con el fin de realizar la comunidad de vida tenga eficacia, validez y existencia, frente al Estado, la sociedad y terceros.

En este caso estamos hablando de la solemnidad del acto del matrimonio, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Los contrayentes deben presentarse y celebrar el matrimonio ante el juez del registro civil, que es la autoridad administrativa competente para celebrar los matrimonios.

Los contrayentes deben presentar, al juez del registro civil, un escrito que debe contener:

- a. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como el nombre y apellidos de sus padres.

- b. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, quienes declararán conocer a los contrayentes y que no conocen ningún impedimento para que contraigan matrimonio.
- c. Declaración de no tener impedimento para contraer matrimonio.
- d. Manifestación de su voluntad para contraer matrimonio.
- e. El escrito deberá estar firmado por los solicitantes y además tener impresa su huella digital.
- f. A la solicitud o escrito presentado por los contrayentes, éstos deberán anexar:
- g. Las capitulaciones matrimoniales y /o convenio que los contrayentes celebrarán con respecto a sus bienes presentes y los que adquieran en el futuro durante el matrimonio.
- h. El convenio deberá señalar el régimen de bienes bajo el cual se contrae matrimonio: sociedad conyugal o separación de bienes.
- i. Acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo.
- j. En su caso, copia de la resolución de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los contrayentes hubiese sido casado con anterioridad.
- k. El certificado médico de salud.

3.10 Sociedad conyugal

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.

Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, en virtud del cual se establece, se modifica o se sustituye el régimen económico de su matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales se establecen antes de la celebración del matrimonio y durante el mismo. También podrán estipularse o modificarse durante el matrimonio, ante la autoridad competente, que serán el juez de lo familiar o un notario, mediante escritura pública.

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. En caso de divorcio, se considera que son co-propietarios, por lo que se puede afirmar que la propiedad de los bienes comunes es de ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal.

Cuando se contraiga matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y no se otorguen las capitulaciones matrimoniales, o haya omisión o imprecisión en ellas, se seguirán las siguientes reglas:

Si no se prueba en los términos de ley que los bienes y utilidades obtenidas por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se entenderá que forman parte de la sociedad conyugal.

En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- ✓ Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de éste.
- ✓ Los bienes adquiridos después del matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

- ✓ Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se hiciera después de la celebración del mismo, siempre que todas los gastos que se generen para hacerlo efectivo corran a cargo del dueño de éste.
- ✓ Los bienes que se adquieran con la venta o permuta de bienes propios.
- ✓ Objetos de uso personal.
- ✓ Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio; en caso de haber sido adquiridos con fondos comunes, el cónyuge que los conserve, deberá pagar la parte proporcional que le corresponde.
- ✓ Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio siempre que la totalidad o parte del precio se cubra con dinero del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

De lo anterior se desprende que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el mismo. Los bienes adquiridos durante el matrimonio conformarán la sociedad conyugal, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere pactado distinto.

La sociedad conyugal puede modificarse o terminar durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges. Tratándose de personas menores de edad, se requerirá del consentimiento de las personas para ello establecidas en los términos de ley.

Así las cosas, la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial, por voluntad de los cónyuges, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y durante el matrimonio a petición de uno de los cónyuges, siempre que se caiga en alguno de los siguientes supuestos:

Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.

Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.

Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso.

Por cualquier otra razón que lo justifique, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente.

Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, excepto que se haya estipulado de diferente forma en las capitulaciones matrimoniales.

Al fallecimiento de uno de los cónyuges, continuará en posesión y administración de la sociedad conyugal el que le sobreviva.

Ninguno de los cónyuges podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar ni enajenar ni en todo ni en parte los bienes comunes, excepto cuando se esté en un caso de abandono y el cónyuge inocente requiera de dichos bienes por falta del cumplimiento de la obligación alimentaria para sí o para los hijos, siempre, previa autorización judicial.

Disuelta la sociedad conyugal, se realizará el inventario de los bienes, en el que no se deberán incluir: el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, los que serán de éstos o de sus herederos.

3.1 Separación de bienes

Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante en el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos. Representa la independencia económica de los cónyuges, regulada jurídica- mente, durante el matrimonio.

El régimen de separación de bienes puede establecerse en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, durante la existencia del mismo por convenio entre los cónyuges, o bien por sentencia judicial.

En este caso, en el régimen de separación de bienes se pueden considerar e incluir tanto los bienes propios de los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio como los que adquieran después del mismo, es decir, los bienes futuros.

Se consideran propios, independientemente de cualquier otro bien de los cónyuges: los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales asistencia y ayuda mutua que se presten; sin embargo, cuando uno de ellos se encargue, por ausencia o impedimento, temporalmente de la administración de los bienes de la ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, tomando en cuenta su importancia y el resultado que produjera su intervención.

3.12 El concubinato

*El **concubinato** es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, o bien que hayan vivido por menos de tres años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación.*

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos inmediatos.

No es necesario el transcurso del periodo de tres años, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones con las características anteriores, a ninguna se reconocerá como concubinato. En este caso, quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos y obligaciones alimentarias y sucesorias, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en las leyes.

Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que ha durado el concubinato. No procederá la demanda de alimentos por parte del concubino que haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El término para ejercer la acción de alimentos por los concubinos deberá ejercitarse dentro del año siguiente a que cese la vida en concubinato.

Con otras palabras, a la luz del derecho de las personas a acceder a un nivel de vida digno, deviene discriminatorio que aquellas que decidieron unirse en matrimonio cuenten un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras los concubinos estén limitados a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante

Cesación del concubinato:

Al resolver los amparos directos en revisión 4116/2015 y 4219/2016, sostuvo que la falta de una previsión legal que estableciera la aplicación de un régimen patrimonial al concubinato, no implicaba la imposibilidad para que los propios concubinos pudieran convenir la constitución de un patrimonio común, situación que, en todo caso, estaría sujeta a prueba. Así se dijo que nada impedía la liquidación de los bienes adquiridos e incorporados durante la vigencia del concubinato producto del trabajo común y la colaboración, para lo cual si bien no resultaban aplicables los regímenes previstos para el matrimonio (en ese caso de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal), sí era factible que dicha liquidación se realizara de acuerdo a las reglas de la sociedad civil.

Que no reconocer la existencia de una sociedad civil de hecho cuando hubiera razones para ello, sí implicaría sustraer a una persona del marco regulatorio de las sociedades previsto

en la legislación únicamente en razón de su estado civil, exclusión que sería discriminatoria y dejaría desprotegidos a aquellos que han optado no solo por establecer un hogar con su pareja, sino que también se han asociado con ella en una actividad económica.

refirió que efectivamente existía una correlación entre el reconocimiento de una eventual sociedad de hecho sobre el patrimonio conformado en un concubinato y la protección igualitaria a todo tipo de familias comprendida en la Constitución Federal, en donde el derecho y sus operadores deben resguardar los recursos y los esfuerzos encaminados a la colaboración mutua de quienes han decidido hacer vida en común.

debe reiterarse que en el amparo directo en revisión 4219/2016, se precisó que a raíz el análisis sobre la existencia de una sociedad civil de hecho formada dentro del concubinato, no podía dejarse sin protección a los concubinos que durante su vigencia se dedicaron a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos o llevaron a cabo una jornada doble (es decir, además de sus actividades laborales se dedicaron de manera preponderante a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos), precisándose que ante la advertencia de estas situaciones de desventaja económica, era posible identificar tres posibles escenarios:

- a) La formación de un patrimonio común o una sociedad civil de hecho dentro del concubinato, cuya existencia pueda probarse y que, por tanto, pueda ser liquidado.
- b) Que lo concubinos no formen un patrimonio común, sin que alguno haya sufrido el costo de oportunidad característico de la doble jornada, el cual consiste en el ingreso económico perdido por no haberse podido dedicar con el mismo tiempo e intensidad al trabajo remunerado en el mercado formal.
- c) Que, sin formar un patrimonio común, alguno de los concubinos no haya obtenido ingresos propios o los haya tenido existiendo un costo de oportunidad por haber desempeñado una doble jornada.

3.13 Requisitos y formalidades que se deben satisfacer para la constitución de la Sociedad de Convivencia

La **Sociedad de Convivencia** es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

La Sociedad de Convivencia obliga a las personas convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía correspondiente.

Las personas impedidas para constituir una Sociedad de Convivencia son: I.- Las que se encuentren unidas en matrimonio o concubinato; II.- Aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia, y III.- Los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las personas convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;

IV.- La forma en que las personas convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales; y

V.- Las firmas de las personas convivientes y testigos.

En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará la obligación recíproca de proporcionarse alimentos en relación a sus bienes e ingresos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

3.14 Efectos y terminación de la sociedad de convivencia y concubinato

La Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las personas convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de una de las personas convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguna de las personas convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguna de las personas convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguna de las personas convivientes.

El concubinato nace de la voluntad de dos personas al manifestar su voluntad e interés de constituir una familia sin la necesidad de formalizar su relación ante la institución pública constituida como Registro Civil, sin embargo, las normas del marco jurídico federal otorgan efectos jurídicos para la protección de los derechos de los concubinos, así como de sus hijos.

Es así que al ser el concubinato una relación que nace de la voluntad de dos personas, el mismo puede terminar de la misma forma en que fue constituida la relación por la voluntad de ambos o de una sola de las partes, sin que para ello exista necesidad de acudir a las instancias judiciales, como así lo prevé el criterio jurisprudencial publicado el dos de febrero de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

CONCUBINATO. FINALIZA CON LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

El concubinato es la unión de hecho en la que interviene sólo la voluntad de las partes sin que medie ninguna formalidad para su constitución; así, al entenderse esta figura como una situación de hecho con ciertas consecuencias jurídicas, se considera que de la misma forma puede darse por terminado, pues los concubinos tienen la libertad de separarse, prescindiendo del requisito de acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos para poner término a su relación. De esta manera, si alguno de los concubinos manifiesta previamente a la presentación de la demanda su voluntad de no continuar con la relación e, incluso, abandonó el domicilio en que cohabitaba con el otro, resulta claro que la unión material de hecho finalizó, sin que al efecto sea necesaria una determinación de tipo judicial, pues esa clase de uniones no requiere de ninguna formalidad.

Es así que exigir declaración judicial para concluir el concubinato constituiría una restricción al derecho de libre desarrollo de la personalidad como así es indicado por el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, exigir una

declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea, vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades.

Sin embargo, aún y cuando la familia constituida a través de la figura del concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, si les atañen responsabilidades jurídicas respecto a obligaciones, como lo es contribuir al sostenimiento de la familia, decidir sobre el número de hijos que desean tener, su mantenimiento y educación, tal y como se encuentra previsto para el caso sobre Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio previsto en el Código Civil Federal.

Es así que si bien no existe formalidad para concluir con una relación de concubinato, quienes fueron concubinos si adquieren responsabilidad cuando concluyen su relación y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe así nos lo indica:

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y CD. DE MÉXICO, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez,

dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Cd. de México, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

Ante ello, es necesario que el Código Civil Federal contemple la figura del concubinato para el efecto de obligación alimentaria respecto de los hijos concebidos dentro del concubinato al igual que el derecho que ya le asiste a la pareja concubina de demandar alimentos tal y como se previene por el artículo 302 del citado ordenamiento.

Si bien el artículo 165 del Código en comento, señala a la letra que “Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”, sin dejar de resaltar que este artículo corresponde al capítulo III, “De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio”, no debe descuidarse a los hijos nacidos en una relación de concubinato y que se les debe proteger para garantizar su interés superior.

Debe reconocerse que, en la actualidad, hay un número creciente de personas en la sociedad mexicana que deciden tener vida en pareja y formar familia sin la necesidad de legalizar su unión a través del matrimonio.

Sin embargo, debemos observar que este tipo de relación también presenta consecuencias para las parejas y si bien como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente iniciativa, no existe formalidad alguna para dar por concluido el concubinato, no debe descuidarse por ello las obligaciones que los padres tienen para sus hijos como si hubiesen estado unidos a través de un vínculo matrimonial.

Los hijos nacidos a través de la familia constituida mediante el matrimonio, como los nacidos bajo una relación de concubinato, tienen el derecho de que se garantice su sano crecimiento, que se satisfaga su necesidad alimentaria que contempla vestido, habitación, educación, salud, esparcimiento, alimentos y convivencia con los padres, principios rectores del interés superior de la niñez.

La disolución del vínculo matrimonial, así como la conclusión de un concubinato atraerá para los hijos problemas emocionales, más aún cuando ellos, como hijos, son usados como medio para castigar al progenitor que no queda con la guarda custodia y privarles del derecho de convivencia.

En juicio de divorcio garantiza de inicio los alimentos para los hijos de manera provisional y posteriormente definitiva, se efectúa convenio en el que se acuerda la guarda custodia, el régimen de convivencia de los hijos con el padre que no tendrá la guarda custodia y la garantía en cuanto a los alimentos entre otros, porque igualmente pueden considerarse bienes adquiridos durante el matrimonio.

Para el caso del concubinato, la pareja que queda a cargo de la responsabilidad de los hijos ya sea por ignorancia o bien por desconocimiento de sus derechos, no acude ante las instancias judiciales porque presumen que de la relación de concubinato no nacen derechos y obligaciones que se tienen legalmente para con los hijos y en su caso, con la propia pareja respecto de lo ya dispuesto por el artículo 302 del Código Civil Federal.

Es en esa virtud que, así como ya fue considerado incorporar obligaciones alimentarias entre las parejas de relación de concubinato, debemos ocuparnos porque el cuidado, atención, cumplimiento y condiciones de sano crecimiento para los hijos sean protegidos y de esa manera garantizar su interés superior.

Por otra parte, el desempeñar cualquier actividad que no dañe a la moral y la familia, es un derecho que debe quedar garantizado y en este sentido, el Juez de lo Familiar que conozca la causa, deberá resolver y, en su caso, dictar medidas de protección que correspondan.

3.15 Patrimonio de familia

"Es la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda o miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recurso que asegure su sustento".

Se entiende por patrimonio familiar la afectación de un bien inmueble para que sirva de vivienda a los miembros de una familia o este destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, para que el entorno familiar tenga recursos suficientes que aseguren su subsistencia" "Es el régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación de ella o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. Con tal propósito, se precisa que el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia."

En doctrina y en nuestra legislación se considera:

- La casa-habitación de la familia.
- Un predio destinado a una actividad económica: la agricultura; la artesanía; la industria; el comercio.

La constitución del patrimonio familiar, tiene por objeto que el inmueble, se constituya como morada de una familia ó para el sustento de los beneficiarios.

Entonces, para ser considerado "casa habitación", debe estar habitado por la familia, por "los beneficiarios", es decir el lugar donde la familia "los beneficiarios" tengan su domicilio habitual. Lugar destinado a la actividad de la agricultura, artesanía, industria, comercio; actividad económica, con la que se cubra el sustento de "los beneficiarios".

UNIDAD IV Divorcio

4.1 Concepto de divorcio y sus consecuencias

La acción de divorcio es exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente. La acción se extingue, también, por reconciliación de los cónyuges, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda de divorcio.

Entonces, **el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio**, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.

Así las cosas, la legislación mexicana define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

4.2 Tipos de divorcio

Divorcio voluntario. Esta clase de divorcio es la que se da como consecuencia del acuerdo de voluntades entre los cónyuges para terminar con el matrimonio.

Divorcio in causado. Esta clase de divorcio puede ser unilateral y no es necesario justificar el motivo para su procedencia.

Divorcio administrativo. Procede el divorcio administrativo cuando, ambos cónyuges deciden divorciarse. Se requiere para poder ejercer esta acción:

- ✓ Que los cónyuges sean mayores de edad.

- ✓ Que hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso.
- ✓ Que la mujer no esté embarazada.
- ✓ Que no tengan hijos en común, o teniéndoles sean mayores de edad.
- ✓ Que ni los hijos o uno de los cónyuges requiera alimentos.

En este caso, el juez del registro civil, que será la autoridad competente, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y los citará a los quince días para que ratifiquen su solicitud.

Al ratificarla, el juez del registro civil los declarará divorciados, y hará la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio anterior.

Si se descubre o comprueba que los cónyuges no cumplieron con los requisitos exigidos para el divorcio administrativo, éste quedará sin efectos y el matrimonio subsistirá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

El divorcio in causado. Se refiere al divorcio en que basta la manifestación de la voluntad que uno de los cónyuges no desea continuar con el matrimonio ya que no requiere del consentimiento de ambos cónyuges, sin la necesidad de señalar una causa concreta que lo justifique.

Para que proceda este tipo de divorcio se requiere:

Expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este código.

El divorcio por mutuo consentimiento

Divorcio voluntario contencioso

La acción de divorcio en este caso se somete al juez de lo familiar o al juez de lo civil, que es la autoridad competente. En este caso lo denominaremos divorcio voluntario por la vía judicial.

Procede por la vía judicial cuando los cónyuges no cumplen con los requisitos para solicitar el divorcio por la vía administrativa, y sin embargo lo solicitan por mutuo consentimiento ante el juez de lo familiar, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ello, es decir, que haya pasado un año o más a partir de que se celebró el matrimonio, y que presenten con la demanda un convenio en el que se establezca lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, los alimentos, la vivienda y la administración de los bienes.

El procedimiento se desarrollará como sigue:

- I. Los cónyuges interesados deberán presentar la demanda de divorcio firmada por ambos y acompañada del convenio, el cual deberá contener:
 - A quién se confiarán los hijos menores o incapaces de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;
 - El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;
 - El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo;
 - La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y el menaje;

- La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

4.3 Nulidad del matrimonio

La nulidad del matrimonio es una forma en que éste deja de existir, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es el caso de los que se refieren a los hijos. Es una forma de terminación del matrimonio.

Se consideran causas de nulidad conforme a la ley y reconocidas en la doctrina las siguientes:

- a) El error a cerca de la persona con quien se contrae matrimonio.
- b) Que el matrimonio se haya celebrado presentándose alguno de los impedimentos establecidos por la ley para contraer matrimonio, cuando no haya sido dispensado en los casos en que la norma así lo permita.
- c) La violencia física y moral en cualquiera de las siguientes circunstancias:
- d) Que ponga en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.
- e) Que haya sido causada al cónyuge, a quien ejercía la patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus ascendientes, sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
- f) Que haya existido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

4.4 Filiación

Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos.

La filiación es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley. Este vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos. En este caso estamos hablando de paternidad y maternidad biológica, la que es reconocida para efectos legales y entonces hablamos de paternidad y maternidad jurídica. Por cuanto hace a la relación de los hijos respecto a los padres, hablaremos de filiación en sentido estricto.

En la doctrina se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos.

- 1) **Filiación legítima** es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre que hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.

- 2) **Filiación natural** era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio. En este caso, la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, mas no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. Esta clase de filiación tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto a los hijos legítimos.

En este caso existían 3 formas de filiación que, por demás, atentaban contra la dignidad y el valor de la persona humana y que deterioraban la calidad de vida de los menores nacidos en estas circunstancias, y que eran: la simple, la adulterina y la incestuosa.

Filiación legitimada es la que se explica en los casos de los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Ésta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio lograran obtener el estado de hijo legítimo.

El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de un hijo alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta afirme que no es hijo suyo, salvo cuando el nacimiento del hijo se le haya ocultado, o bien que demuestre no haber tenido relaciones sexuales con su pareja durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que preceden al nacimiento; esto en congruencia con la regla anterior.

4.5 Pruebas de la filiación

La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento. Cuando no exista el acta o fuera defectuosa, incompleta o falsa, se podrá probar la filiación mediante la posesión continua del estado de hijo.

A falta de los requisitos anteriores podrá probarse la filiación por cualquier medio, ya sea a través de documentos, como el acta de matrimonio, o de cualquier prueba que el avance de la ciencia permita, o de testigos, siempre que para fundamentar el dicho de los testigos exista un principio de prueba por escrito, presunciones o indicios que se den como resultado de hechos ciertos que a juicio del juez tengan tal relevancia que sean admisibles.

Poseción del estado de hijo

Cuando una persona es reconocida de forma constante como hijo, públicamente y por la familia de la madre, del padre y por la sociedad, y además se cumple con alguno de los siguientes requisitos, se afirma que tiene la posesión del estado de hijo.

Los requisitos son:

Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de aquellos que fungen como sus padres y con su consentimiento.

Que los que fungen como su padre y /o su madre lo hayan tratado como hijo incorporándolo a su hogar, o proveyéndole de medios para su subsistencia, educación y establecimiento.

Que los que fungen como su padre y su madre cumplan con el requisito de la edad para reconocerlo, que corresponde a la edad necesaria para poder contraer matrimonio.

4.6 Establecimiento de la filiación tratándose de hijos no nacidos de cónyuges

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento

El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura Pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

- I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

2. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

No obstante, lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

4.7 Adopción y sus efectos

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

ADOPCIÓN PLENA

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La comunidad LGBTIQ+ ha buscado el reconocimiento de sus derechos, su lucha se ha materializado en modificaciones al artículo 1º constitucional correspondiente a las garantías individuales, la aprobación en el 2009 de la reforma al artículo 146 para el matrimonio igualitario en el Código Civil, así como el artículo 4º y 11º de la Constitución Política de la Ciudad de México, donde se prohíbe todo tipo de discriminación por preferencia u orientación sexual y se reconocen los derechos de las familias formadas por parejas de la comunidad LGBTIQ.

4.8 Patria potestad y quienes pueden ejercerla

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

En el ejercicio de la patria potestad y de la custodia de los hijos existen dos clases de interés: el moral y el material. El primero referido a la asistencia formativa, y el segundo, a la asistencia protectora.

En las relaciones entre ascendientes y descendientes siempre deberá regir el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea la edad, estado o condición de los que la ejercen o de los sujetos a ella.

Se debe de evitar que, en el ejercicio de la patria potestad, se generen por parte de los ascendientes actos de manipulación o alienación parental, encaminados a producir rechazo, desvaloración o violencia contra el otro progenitor.

El ejercicio de la patria potestad tendrá como base y fundamento el principio del interés superior de la infancia.

Respecto a la separación, guarda y custodia y convivencia de los que ejercen la patria potestad.

Cuando se divorcien o se separen aquellos que ejercen la patria potestad, ambos deben continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, y podrán ponerse de acuerdo respecto a los términos de la guarda y custodia de los menores. En caso de no llegar a un acuerdo, será el juez de lo civil o lo familiar el que resolverá, previo procedimiento, en los términos de ley.

Los que ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ✓ Procurar la seguridad física, psicológica y sexual.
- ✓ Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares.
- ✓ Realizar demostraciones afectivas, con respeto, y aceptación de éstas por parte del menor.
- ✓ Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Los que ejercen la patria potestad son el padre y la madre; cuando por cualquier causa deje de ejercerla uno de ellos, continuará en el ejercicio el otro. Cuando se reconozca sólo por uno de los padres al hijo, sólo éste ejercerá la patria potestad:

Cuando faltaren ambos padres o por alguna de las razones reguladas en la ley, ejercerán la patria potestad los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo civil o familiar, considerando las circunstancias de cada caso particular, en este caso se trata de los abuelos paternos o maternos.

Sólo por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, es decir, los padres, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de sus padres tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.

De conformidad a la Convención sobre los Derechos del Niño, la legislación de la materia establece el derecho de convivencia del menor con ambos progenitores. En virtud de lo cual, no podrán impedirse, sin justa causa, es decir, sino por resolución judicial de autoridad

competente, en este caso del juez civil o de lo familiar, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes.

En su caso, el ejercicio de la patria potestad deberá ser limitado o suspendido tomando en cuenta el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

Cuando alguno de los progenitores se opusiera a la convivencia o al cambio de guarda y custodia o no se pusieran de acuerdo con este asunto, será el juez de lo familiar el que resolverá lo pertinente, previa audiencia con el menor, atendiendo al interés superior de la infancia y a su derecho a opinar y decidir sobre los asuntos que lo afecten, reconocidos también en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para garantizar que el menor sea escuchado adecuadamente, independientemente de su edad, deberá ser auxiliado en la audiencia por el asistente de menores, que para ello nombre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipal, o en caso de que así se estipule en las entidades federativas el consejo familia o institución competente estatal o municipal.

El asistente de menores es el profesional en psicología, trabajo social o pedagogía, exclusivamente adscrito al dif df u otra institución avalada por éste, que asiste al menor, única y exclusivamente para facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las audiencias donde sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores. Es obligatorio para el padre o la madre que tenga la guarda y custodia del menor, cumplir con los requerimientos del asistente del menor.

Respecto a las restricciones en el ejercicio y goce de la patria potestad

Mientras un hijo se encuentre bajo la patria potestad de sus padres o de quienes corresponda con arreglo a la ley, no podrá dejar la casa, de los que la ejercen, sin permiso de ellos o resolución de la autoridad judicial.

A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia les corresponde la obligación de educarlo convenientemente. Cuando no se cumpla con esta obligación, los

consejos locales de tutela o cualquier autoridad administrativa competente darán aviso al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

- a) La patria potestad se suspende:
- b) Por incapacidad declarada judicialmente.
- c) Por la ausencia declarada en forma.
- d) Cuando quien la ejerce ponga en peligro la vida, la salud o la integridad física del menor debido al consumo del alcohol, al hábito de juego, al uso no terapéutico de sustancias ilícitas, a que hace referencia la Ley General de Salud, y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos.
- e) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.
- f) Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores, por parte de quien conserva la custodia legal o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.
- g) Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

La patria potestad termina:

- A. A la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- B. Por la mayor edad del hijo.
- C. Con la adopción del hijo.
- D. Cuando el que ejerza la patria potestad sobre un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción en los términos de la ley.

4.9 Tutela y sus efectos

Tutelar es cuidar y proteger. Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.

La tutela es supletoria de la patria potestad, a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica.

En el caso de los menores de edad, la institución de la tutela es una figura subsidiaria de la patria potestad, ya que sólo se nombra tutor para un menor por un juez de lo civil o de lo familiar, cuando aquel no tiene ascendientes, o que teniéndolos, éstos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad.

Quedan sujetos a la tutela:

- ✓ Los menores de edad.
- ✓ Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que lo supla.
- ✓ La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse sino por causa legítima.

- ✓ El que se niegue, sin causa legal, a desempeñar el cargo de tutor, será responsable por los daños y perjuicios que de su negativa resulten para el incapacitado.

- ✓ La tutela se ejerce por el tutor con intervención del curador, del juez de lo familiar, del consejo local de tutelas y del Ministerio Público.

- ✓ La tutela se ejerce por un solo tutor, excepto cuando por las condiciones específicas del incapaz convenga nombrar un tutor para la persona del pupilo y otro para la administración de los bienes.

- ✓ Las personas físicas pueden ejercer el cargo de tutores o curadores respecto de tres personas incapaces. Si los últimos fueran hermanos, coherederos o legatarios y más de tres, se les podrá nombrar un solo tutor y un solo curador.

- ✓ Las personas morales podrán ejercer la tutela de personas mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse por sí mismas.

Cuando se trate de tutela testamentaria o dativa, la persona moral deberá presentar informe anual pormenorizado a los ascendientes o descendientes del pupilo o al juez de lo familiar, respectivamente.

Impedimentos para ejercer el cargo de tutor

- a) Los cargos de tutor y curador no se pueden ejercer por una misma persona simultáneamente.

- b) Tampoco por personas que tengan parentesco entre sí, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de la colateral.
- c) No pueden ser nombrados tutores o curadores:
 - 1) Las personas que se desempeñen en los juzgados de lo familiar.
 - 2) Las que integren los consejos locales de tutelas.
 - 3) Las personas que tengan parentesco de consanguinidad con las personas que laboran o integran los juzgados de lo familiar o los consejos locales de tutelas, respectivamente, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de la colateral.

4.10 Tipos de tutela

La tutela puede ser:

1. Testamentaria.
2. Legítima.
3. Dativa.

Testamentaria. Es la que se determina por testamento y procede, exclusivamente, en los siguientes casos:

- a) Cuando sólo uno de los progenitores continúa vivo y previendo su muerte designa tutor para aquellos sobre los que ejerce la patria potestad, menores de edad, incluyendo el hijo póstumo. Este nombramiento excluye del ejercicio de la patria potestad a los que corresponda con arreglo a la ley.
- b) Cuando los ascendientes excluidos se encontrarán incapacitados o ausentes, la tutela terminará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, salvo

que el testador haya establecido expresamente que la tutela continúe a pesar de ello.

- c) Cuando el testador deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no se encuentre bajo su patria potestad ni la de otro.
- d) El ascendiente que ejerce la tutela sobre un hijo incapaz mayor de edad sujeto a interdicción, por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, y que no puede gobernarse por sí mismo, podrá nombrar tutor cuando sea el único sobreviviente de los progenitores o es el único que ejerce legítimamente la tutela.

El ascendiente que ejerza la patria potestad o la tutela de una persona incapaz mayor de edad que se encuentra afectado por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presume que su muerte está cercana o es cierta, podrá, sin perder sus derechos, nombrar tutor y curador para su pupilo, prevaleciendo este nombramiento a cualquier otro hecho anteriormente o por testamentos anteriores.

En este caso, el tutor y el curador entrarán en funciones en los siguientes supuestos:

- 1) La muerte del ascendiente.
- 2) La discapacidad mental del ascendiente.
- 3) El debilitamiento físico. En este caso se requerirá del consentimiento del ascendiente.
- 4) Cuando el testador es padre adoptivo, puede nombrar tutor a su hijo adoptivo.

Existen reglas aplicables a este caso concreto, las cuales consisten en que:

Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones establecidas por el testador para la administración de la tutela que no sean contrarias a la ley. La excepción a esta regla

es cuando el tutor y el curador expongan ante el juez que las consideran dañosas, caso en el cual éste deberá resolver si proceden, si las dispensa o si las modifica.

En caso de que por alguna razón faltara el tutor testamentario, el juez de lo familiar nombrará un tutor interino.

Legítima

La tutela legítima es aquella que a falta de nombramiento testamentario es designada por la autoridad judicial y que recae sobre miembros de la familia o de aquellos que no lo son, pero son designados por ley.

La tutela legítima se divide en:

1. La de los hijos menores de edad.
2. La de los hijos mayores de edad incapacitados.
3. La de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia.
4. La de los hijos menores de edad procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

La tutela legítima será ejercida únicamente por los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas y a los demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado, inclusive, cuando no haya hermanos.

Tutela dativa. *Es aquella que surge a falta de tutela testamentaria y de tutela legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales.*

Esta clase de tutela procede:

- a) Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.
- b) Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente; es decir, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
- c) La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa.
- d) En el caso de que el menor contara o adquiriera bienes, se nombrará tutor dativo.

El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobársela.

Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor o si éste no ha cumplido dieciséis años aún, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el consejo local de tutelas, oyendo al Ministerio Público.

También tiene lugar la tutela dativa para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado y para los menores de edad que no están sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, cuando carecen de bienes, teniendo en este caso por objeto que el menor reciba educación y la asistencia que requiera. El tutor será nombrado a petición del consejo local de tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el juez.

Toda persona a la que se asigne un tutor, en cualquiera de las formas de tutela, también le será asignado un curador; excepto en los casos de los menores abandonados y expósitos o de los menores sujetos a la tutela dativa para su protección y educación; así como cuando no cuenten con bienes.

La curatela puede ser ejercida por las personas que cumplan las condiciones para ser tutores.

La tutela y la curatela no pueden ser ejercidas por una misma persona. Los impedimentos para ejercer el cargo de tutor se aplican de la misma forma a la persona del curador.

La tutela se extingue:

- × Por la muerte del pupilo o porque desaparezca la incapacidad.
- × Cuando el incapacitado sujeto a la tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o adopción.

4.1 | Reasignación de sexo genérica

De acuerdo con la UNICEF, desde el momento en el que nacemos, todos los seres humanos necesitamos forjarnos una identidad. Para ello, el primer paso al que nuestros padres o tutores legales y las autoridades administrativas están obligados es a inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad. **El registro civil universal es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos.** Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias.

No obstante a los gobiernos y a las instancias internacionales se les olvida una cuestión, que

para nada es menor. Se les olvida que hay personas cuyo cuerpo sexuado no corresponde con su identidad genérica, preferencias, gustos, anhelos y/o motivaciones. Gracias a los estudios feministas hoy por hoy sabemos que el sexo y el género no son lo mismo; es decir, el sexo es un rasgo biológico que contiene cualidades físicas y anatómicas que se traducen en la distinción natural entre hombres y mujeres, mientras que el género se relaciona con los roles y estereotipos que la sociedad ha asignado a cada sexo.

Así tenemos que el sexo legal o por asignación es aquel que se le asigna al individuo al momento de nacer de acuerdo con la apariencia de los genitales y a partir del cual se deciden aspectos tan importantes como el nombre y el registro en los documentos oficiales.

Sin embargo, existen ocasiones en que surgen conflictos cuando la identidad de género del individuo no coincide con su sexo o género asignado al nacer. De ahí que existan personas transgénero o transexuales, es decir, personas cuya identidad de género (autoidentificación como hombre, mujer, ambos o ninguno) no corresponde con el género que le fue impuesto al nacer (la identificación por parte de los demás de si se es hombre o mujer en función del sexo genético o físico).

Si bien es cierto la categoría de sexo ha sido especialmente cruel con las mujeres, también lo es que los varones no escapan de ella. Al igual que a las mujeres, a los hombres se les han asignado roles de los que no deben escapar, se les han impuesto conductas de las que no deben diferir, castigándolos cuando escapan de este rol.

En el Estado Mexicano se entiende que la identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales y adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce u otorga.

El Estado, como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, debe asegurar a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil.

En este sentido, debemos voltear a ver a las personas que, si bien fisiológicamente pertenecen a un sexo, su identidad, su realidad genérica choca con la primera.

Atendiendo esta premisa, el cambio de género debe ser entendido y aceptado como parte del derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad de las personas que necesitan de él.

La reasignación para la concordancia sexo–genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Es claro que hoy en día aún existe resistencia a acciones como esta, ya sea por prejuicios sociales o por el desconocimiento de lo que significa la identidad sexual, la identidad de género y la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Las reformas legales establecen que personas trans pueden solicitar, sin necesidad de cirugías, una nueva acta de nacimiento “por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia(...) Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad no se modifican ni extinguen con la

nueva identidad jurídica de la persona (...) El acta primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial”, según algunos trechos de la reforma.

El estado mexicano tiene la obligación de regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, sin que éstos sean complicados, tardados o que impliquen cargas judiciales excesivas. Acorde con lo anterior, nuestro máximo Tribunal ha establecido que tales procedimientos deben cumplir con los siguientes parámetros:

- a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;
- b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables;
- c) ser confidenciales;
- d) los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior;
- e) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y
- f) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

Esto, sin que el cambio de identidad de género ponga a la persona solicitante en una situación de vulnerabilidad que le pueda significar actos de discriminación en su contra, en su honor o reputación, en detrimento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Recursos didácticos para consultar algunos temas:

- ✓ Sobre la teoría del acto jurídico: <https://www.youtube.com/watch?v=kKqiOMBKc0Y>
- ✓ Sobre la liquidación de la sociedad conyugal: <https://www.youtube.com/watch?v=3R-Vlg0SEZU>
- ✓ Sobre la modificación del acta de nacimiento por reasignación de sexo: <https://www.youtube.com/watch?v=Q5eXiQOplgc>

Fuentes de información**Bibliografía consultada:**

- ✓ Baqueiro Rojas y Buen Rostro Baéz. Introducción y personas. Editorial Oxford, México, 2021.
- ✓ Baqueiro Rojas y Buen Rostro Baéz. Derecho de familia, Editorial Oxford, México, 2021.
- ✓ Contreras López Raquel. Derecho civil. Editorial Porrúa, México, 2020.

Linkografía consultada:

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/81631

https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_SOCIEDAD_DE_CONVIVENCIA_PARA_LA_CIUDDAD_DE_MEXICO.pdf

Legislación utilizada:

- Código Civil Federal
- Código Civil de la Cd. De México
- Código Civil del estado de Chiapas
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.